

**NUEVAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL JUZGADO DE
PAZ DE LA CIUDAD DE AZOTE Y POSTERIOR A LA
PROMULGACIÓN DE LA LEY 6.059/18.**

JUSTINA DUARTE PERALTA

Tutor: Prof. Mag. Eladio Arturo Benítez Lezcano

Tesis presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,
Universidad Tecnológica Intercontinental, como requisito parcial
para la obtención del título de Abogada.

Santa Rosa del Aguaray, 2022

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe Prof. Mag. Eladio Arturo Benítez Lezcano con documento de identidad N° 1.680.309, Tutor del trabajo de investigación titulado ““NUEVAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL JUZGADO DE PAZ DE LA CIUDAD DE AZOTE’Y, POSTERIOR A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 6.059/18”, elaborado por la alumna Justina Duarte Peralta para obtener el Título de Abogada, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Santa Rosa del Aguaray, 06 de setiembre de 2022.



ELADIO ARTURO
BENÍTEZ L.

.....
Firma del Tutor

Dedico este trabajo a:

A Dios por sobre todas las cosas.

A mi madre Eudocia Peralta Figueredo, por ser un pilar fundamental en mi vida y darme aliento constante para culminar mi carrera.

Agradezco:

A Dios todopoderoso, a la Virgen de Caacupé.

A mi familia, por el apoyo incansable que me dieron día a día.

A la UTIC, Sede Santa Rosa del Aguaray por brindarme la oportunidad de una formación académica de calidad.

A los profesores quienes me han orientado y compartido sus conocimientos a lo largo de estos años de estudio.

Al Prof. Mag. Eladio Arturo Benítez Lezcano, por las enseñanzas impartidas.

Finalmente agradezco a los compañeros por la camaradería y momentos compartidos todos estos años.

Tabla de Contenido

Págs.

Tabla de Contenido

Págs.

Carátula.....	I
Constancia de aprobación del tutor	II
Dedicatoria	III
Agradecimiento	IV
Tabla de Contenido	V
Lista de Tablas.....	VIII
Lista de Figuras	IX
Portada.....	1
Resumen.....	2
Marco Introductorio	
Introducción.....	3
Planteamiento del Problema	5
Formulación del Problema.....	6
Preguntas de Investigación	6
Objetivos de la investigación	7
Objetivo General	7
Objetivo Específico	7
Justificación y Viabilidad.....	8
Marco Teórico	
Antecedentes	9
Bases teóricas	10
Evolución legislativa en el Paraguay.....	10
Estatuto provisorio de justicia.....	11
Ley del 14 de agosto de 1876, Código de Procedimientos Judiciales de la República del Paraguay.....	20
Ley del 21 de noviembre de 1883, Ley Orgánica de los Tribunales	35

Ley del 06 de octubre de 1898.....	39
Ley del 14 de diciembre de 1898, De procedimiento para la justicia de paz.....	43
Bases legales.....	57
Legislación nacional	57
Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial	57
Ley N° 3.226, Que modifica el inciso a) del artículo 57 de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial	60
Ley N° 6.059/18, Que modifica la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial y amplía sus disposiciones y las funciones de los Juzgados de Paz	61
Bases conceptuales.....	64
Atribución	64
Competencia	64
Funciones.....	64
Fuero	64
Grado.....	65
Juzgados de Paz Grado	65
Nono	65
Pedáneo	65
Sumisión.....	66
Definición de la variable	67
Marco Metodológico	
Enfoque de la investigación.....	68
Nivel de Conocimiento esperado	68
Diseño de la investigación.....	69
Población y Muestra	69
Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	70
Procedimiento de aplicación del instrumento	70
Marco Analítico	
Presentación de los resultados	72
Principales actividades desarrolladas por el Juzgado de Paz en los años 2020 – 2021	72
Área jurisdiccional.....	72

Otras actividades afines a las funciones del Juzgado de Paz de la Ciudad de Azote'y en los años 2020 – 2021	72
Datos estadísticos de las actuaciones del Juzgado de Paz de la Ciudad de Azote'y en los años 2020 – 2021	74
Juicios año 2020	76
Juicios año 2021	76
Resultado de la entrevista	78
Conclusiones.....	80
Recomendaciones	82
Bibliografía	83
Anexo	89

LISTA DE TABLAS

TABLA Nº 1. Tratamiento de la variable.	67
TABLA Nº 2. Acciones del Juzgado de Paz de la Ciudad de Azote'y, en los años 2020 – 2021.	70
TABLA Nº 3. Juicios desarrollados en el año 2020 relacionados a las nuevas funciones del Juzgado de Paz.....	76
TABLA Nº 4. Juicios desarrollados en el año 2021 relacionados a las nuevas funciones del Juzgado de Paz.....	76

LISTA DE FIGURAS

FIGURA Nº 1. Principales actuaciones del Juzgado de Paz de Azote'y en los años 2020 – 2021.	72
FIGURA Nº 2. Comparación del desempeño del Juzgado de Paz de Azote'y en el marco de sus nuevas funciones, entre los años 2020 y 2021.	74

Nuevas Competencias y Funciones del Juzgado de Paz de la
Ciudad de Azote´y posterior a la promulgación de la Ley N°
6.059/18.

Justina Duarte Peralta

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera: Derecho. Sede Santa Rosa del Aguaray

justinaduarteperalta96@gmail.com

Resumen

Se realizó un trabajo de investigación sobre las nuevas competencias y funciones del Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y posterior a la promulgación de la Ley 6.059/18. En vista a la necesidad de conocer los juicios que pueden entender los Juzgados de Paz Multifueros en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia, considerando las leyes nacionales. En el año 2020 en el Juzgado de Paz de Azote'y fueron registrados 5 juicios sobre Homologación de Asistencia Alimenticia, 5 juicios sobre Homologación de Régimen de Relacionamiento, ambos del fuero de la Niñez y la Adolescencia y 1 juicio sobre Interdicto de Adquirir la Posesión del fuero Civil, y en lo que va del año 2021 se han registrado 7 juicios sobre Homologación de Asistencia Alimenticia, 3 juicios sobre Homologación de Régimen de Relacionamiento, ambos del fuero de la Niñez y la Adolescencia, 9 juicios Laborales y 2 juicios sucesorios del fuero Civil. El propósito es establecer los juicios iniciados dentro del marco de la nueva ley que amplía las competencias y funciones del Juzgado de Paz de Azote'y en los años 2020 y 2021, el enfoque es cuali - cuantitativo, pues enfatiza la descripción de los juicios del fuero Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia. El diseño fue de corte transversal y el nivel de la investigación es descriptiva y no experimental porque se analizan los casos en su estado natural. En el aspecto referencial se obtuvo informaciones sobre el tema en distintas bibliografías, así también se recolectaron informaciones relacionadas al trabajo de investigación en el Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y. La técnica utilizada consiste en el análisis de la recopilación de datos obtenidos, el análisis documental con el estudio de casos o fenómenos reales relacionados a las nuevas funciones y competencias del Juzgado de Paz con la entrada en vigencia de la Ley N° 6.059/18, modificatoria de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial que amplía sus modificaciones y las funciones de los Juzgados de Paz. El estudio realizado es post facto, se examinan y analizan las situaciones registradas.

Palabras claves: Atribución, Competencia, Funciones, Fuero, Grado, Juzgado de Paz, Nono, Pedáneo, Sumisión.

Marco introductorio

Introducción

La administración de la justicia en el Paraguay está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y los juzgados en la forma que establece la Constitución y las leyes, dentro de esta jerarquía de grados y competencias se encuentran los Juzgado de Paz de las diversas circunscripciones judiciales del país, en los últimos años estos juzgados han presentado un aumento considerable de causas con la entrada en rigor de la nueva ley que amplía las competencias y funciones de los mismos en materia Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia, pasando a ser considerados como Juzgados de Paz Multifueros, así también el Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y ha acrecentado el número de juicios iniciados en estos últimos dos años. Este contexto impulsa la idea de realizar una investigación dirigida a las nuevas competencias y atribuciones del Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y, posterior a la promulgación de la Ley 6.059/18, la legislación nacional, más el análisis de casos registrados.

Con la vigencia de esta nueva ley, los Juzgados de Paz son competentes para entender en juicios cuyo monto o cuantía no supere los 300 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, pero cuando el litigio tenga un valor superior a dicho monto serán competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, y los de la Niñez y la Adolescencia.

Se desarrolla el trabajo en cuatro apartados interrelacionados. El Marco introductorio contiene la introducción en el que se describe el problema que se consideró como idea fundamental para la elaboración del proyecto, acompañado de sus preguntas de investigación, las que a la vez dan origen a los objetivos tanto el general como los específicos, con la justificación y viabilidad del trabajo realizado.

El Marco teórico sustenta los antecedentes para la realización del proyecto, los aspectos teóricos, legales, a tener en cuenta para su realización y la definición de términos.

En el Marco metodológico, se diseña la investigación según el tipo, el nivel de conocimiento y el diseño que se adopta para su desarrollo. Se describe la población y la muestra, e indican los instrumentos de recolección de datos y su análisis e interpretación.

Finalmente, en el Marco analítico, se presentan los datos recolectados, de forma narrada y en figuras para una mejor interpretación y análisis, y para señalar los principales hallazgos, los cuales permiten concluir el trabajo con la verificación de los objetivos y las recomendaciones.

Planteamiento del problema

Se plantea este tipo de investigación debido a la necesidad de conocer cuáles son las nuevas competencias y funciones del Juzgados de Paz de la ciudad de Azote'y posterior a la promulgación de la Ley 6.059/18, ante la proliferación de nuevos juicios que anteriormente no se podían presentar ante este estamento judicial. Esta investigación pretende conocer las competencias y funciones del Juzgado de Paz que en la actualidad se rige por una ley especial que marca las pautas a fin de que sean admitidos o rechazados los juicios presentados ante este juzgado.

Por estas razones es importante conocer las competencias y funciones del Juzgado de Paz de Azote'y, en cuanto a la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio, grado, turno, etc., a fin de facilitar el acceso a la justicia de todos los sectores de la población azote'yense en igualdad de condiciones y con esto mejorar la calidad de vida de los mismos.

Formulación del problema

¿Cuáles son las actuaciones del Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y, Departamento de Concepción, relacionadas con las nuevas competencias y funciones establecidas por la ley 6.059/18, en el periodo 2020 – 2021?

Preguntas de investigación

¿Cuáles son las principales actividades desarrolladas por el Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y en los años 2020 – 2021?

¿Cuáles fueron los juicios presentados ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y en los años 2020 – 2021, dentro del ámbito de las nuevas competencias de la ley 6.059/18?

¿Cuál fue la experiencia de la Jueza de Paz de Azote'y dentro del ámbito de las nuevas competencias de la ley 6.059/18?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Señalar las actuaciones del Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y, Departamento de Concepción, relacionadas con las nuevas competencias y funciones establecidas por la ley 6.059/18, en el periodo 2020 – 2021.

Objetivos específicos

Indicar las principales actividades desarrolladas por el Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y en los años 2020 – 2021.

Identificar los juicios presentados ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y en los años 2020 – 2021, dentro del ámbito de las nuevas competencias de la ley 6.059/18.

Describir la experiencia de la Jueza de Paz de Azote'y dentro del ámbito de las nuevas competencias de la ley 6.059/18.

Justificación y viabilidad

El acceso a la justicia en nuestro país es blanco de constantes críticas por parte de aquellas personas que la utilizan y una de las principales dificultades que presenta la sociedad es la falta de información o el desconocimiento de las funciones que cumplen los juzgados en su comunidad.

Es relevante la investigación ya que este trabajo servirá a los futuros profesionales y a la población en general para conocer los alcances y las competencias que la ley otorga al Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y, posterior a la promulgación de la ley 6.059/18, a fin de resolver conflictos jurídicos de diversos fueros, sin la necesidad de trasladarse hasta otra ciudad, como así también sirve de antecedente de estudios a otros trabajos investigativos.

La investigación es viable porque se cuenta con recursos materiales para el sustento teórico, seguido de la revisión de los casos presentados y resueltos ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y.

Marco teórico

Antecedentes de la investigación

Consultado en lo archivo proporcionados en los archivos investigados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Intercontinental, UTIC no se ha encontrado trabajo similar realizado sobre las “Nuevas competencias y funciones del Juzgado de Paz de la ciudad de Azote’y posterior a la promulgación de la ley 6.059/18”.

La investigación realizada fue de enfoque cuantitativo, no experimental y descriptivo.

Se realizó un trabajo de investigación sobre el Nuevas competencias y funciones del Juzgado de Paz de la ciudad de Azote’y posterior a la promulgación de la ley 6.059/18, con el objetivo de señalar las actuaciones del Juzgado de Paz de la ciudad de Azote’y, Departamento de Concepción, relacionadas con las nuevas competencias y funciones establecidas por la ley 6.059/18, en el periodo 2020 – 2021.

Finalmente, se recomendó la promoción sobre Nuevas competencias y funciones del Juzgado de Paz de la ciudad de Azote’y, posterior a la publicación de la Ley 6.059/18.

Pidiendo a las autoridades acompañen y conciencien sobre las nuevas funciones de los juzgados de Paz y específicamente distrito del Azote’y, según preceptúa la propia carta magna.

Bases teóricas

Desarrollo legislativo en Paraguay. Los precedentes de la Corte Suprema se encuentran en el Estatuto Provisional del Poder Judicial de 1842, que establece el número de Jueces Principales de Apelación. Esta ordenanza fue el primer instrumento legal que regulaba los privilegios de la administración de justicia en la era independiente.

Cabe señalar que Paraguay fue el primero en América en derogar las leyes de la India, dando prioridad a las leyes nacionales sobre las extranjeras. Las leyes de las Siete Partidas, las de Castilla, las de Toro quedaron provisionales y subordinadas.

También hay que recordar que la provincia del Paraguay dependió de la audiencia de Charcas y luego de Buenos Aires hasta 1811, año en que se devolvieron las apelaciones para ser entregadas al Consejo Supremo de Gobierno.

El Estatuto Provisional de la Administración de Justicia tiene 82 artículos y diez capítulos; El primero reúne a los órganos judiciales, desde magistrados, jueces de paz, alcaldes ordinarios, jueces civiles y penales, hasta la Alta Corte de Apelaciones. Este organismo también incluye representantes del Ministerio Público: el Agente Fiscal y el Procurador General, quienes estuvieron involucrados en casos penales y fiscales; A ellos se une el defensor de los menores, los pobres y los esclavos.

A continuación, se presenta una breve transcripción del Estatuto Provisional de Justicia. 24 de noviembre de 1842.

Estatuto provisorio de justicia. (24 de noviembre de 1842)

Asunción, noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y dos. El Supremo Gobierno de la República ha acordado y decreta el siguiente Estatuto Provisorio:

Capítulo primero: De la administración de justicia.

Artículo Primero: La administración de justicia en general será uniforme en todo el territorio de la República, y se ejercerá provisoriamente por jueces de paz, alcaldes ordinarios, comisionados actualmente empleados en la campaña, jueces de lo civil, y de lo criminal y un juez superior de apelación. (CSJ, 2003).

Capítulo segundo: De los jueces de Paz.

Segundo: Los jueces de paz observarán el reglamento que por separado les hará pasar el Supremo Gobierno de la República.

Tercero: Como jueces no decidirán en demandas cuya importancia exceda de doscientos pesos.

Cuarto: En todos los casos que deban conceder apelaciones para ante los juzgados respectivos pasarán a los interesados las actas de juicio apelado por copia fiel de la que hubiesen formado.

Quinto: En todas las causas o juicios de menores, de pobres de solemnidad y de esclavos nombrarán accidentalmente un defensor que represente las acciones y derechos de aquellos.

Sexto: Los jueces de paz perseguirán y aprehenderán todos los vagos y delincuentes que cometan cualquiera clase de crimen en sus distritos, y los remitirán con las informaciones debidas al juez del crimen en la Capital, y en la campaña al Jefe del partido o alcalde ordinario donde lo hubiere.

Séptimo: En las Villas y en los pueblos cabezas de Departamentos habrá un juez de paz, bien como en los demás pueblos de la Dependencia del Departamento y en los distritos y valles de numerosa población.

Octavo: Los jueces de paz en la Capital serán tres, uno del distrito de la Catedral, otro de la Encarnación, y otro de San Roque, el cual será titulado juez de paz de San Roque y de la Recoleta.

Nono: Los jueces de paz no podrán ser recusados sino con causa probada de cuyo artículo conocerán en campaña el alcalde ordinario o el Jefe del partido adonde no hubiere alcalde y en la Capital el juez de lo civil.

Décimo: Este juicio será verbal y de su fallo no habrá recurso alguno. En caso de ser legítima la recusación el juez de paz recusado se asociará con dos hombres buenos a satisfacción de partes. (CSJ, 2003).

Capítulo Tercero: De los Alcaldes Ordinarios.

Undécimo: Continuarán los alcaldes ordinarios en la campaña con la misma jurisdicción que tenían, y se expedirán en sus actuaciones con dos testigos a falta de Escribanos.

Duodécimo: Los Alcaldes ordinarios conocerán en las causas criminales leves sentenciándolas en primera instancia; pero en las graves remitirán los reos con sumarios al juez del crimen de la Capital.

Décimo Tercio: El Supremo Gobierno aumentará o disminuirá el número de alcaldes en la campaña según mejor convenga al servicio público.

Décimo cuarto: Los alcaldes ordinarios conocerán en grado de apelación en las causas falladas en los juzgados de paz.

Décimo quinto: Si la sentencia del juez de paz fuese revocada en apelación en todo o en parte, el alcalde ordinario otorgará otra apelación para ante el Juez Superior de apelación.

Décimo Sexto: Del mismo modo de las causas que se inicien en el juzgado del alcalde ordinario se apelará de su sentencia para ante el juez de lo civil de la Capital, y siendo en causa criminal se apelará para ante el juez del crimen de la Capital.

Décimo séptimo: En las villas y puntos de comercio los alcaldes ordinarios conocerán en las causas mercantiles en la misma forma que en las civiles.

Décimo octavo: Los alcaldes ordinarios no podrán ser recusados sino con causa probada, de cuyo artículo conocerá el juez más inmediato en juicio verbal de su fallo no habrá apelación. Pero resultando legítima la recusación el alcalde ordinario se asociará con dos hombres buenos para conocer en la causa.

Capítulo Cuarto: De los jueces comisionados, jefes urbanos y comandantes.

Décimo nono: Los comisionados de partido continuarán por ahora con la misma jurisdicción que se les ha acordado por el Supremo Gobierno. Conocerán en las causas o demandas que les competen y en las que no excedan de cien pesos otorgando apelaciones para ante juez de lo civil, y en las criminales leves para ante el juez de lo criminal, actuado en unas y otras con dos testigos.

Vigésimo: En las causas criminales graves remitirán los reos con sumario al juez del crimen de la Capital.

Vigésimo primero: Los Jefes Urbanos y Comandantes se limitarán por ahora al servicio militar y además al ramo de policía que se les ha encomendado.

Capítulo quinto: De los jueces civiles.

Vigésimo segundo: Habrá en la Capital de la República dos jueces civiles uno para las causas de este título y otro para las criminales; serán nombrados por el Supremo Gobierno con la dotación que por ahora les acuerde y durarán en sus empleos por el tiempo de su buen comportamiento, o hasta que el Gobierno tenga a bien relevarlos. (CSJ, 2003).

Vigésimo tercero: Actuarán con dos testigos ínterin no se les provea de un Escribano con la dotación competente.

Vigésimo cuarto: Habrá un defensor general de menores, de pobres y de esclavos que nombrará el Gobierno con la dotación que corresponda para que represente las acciones y derechos de aquellos en sus causas civiles y criminales.

Capítulo sexto: Del juez de lo civil.

Vigésimo quinto: El juez de lo civil conocerá en las causas que excedan de doscientos pesos. En las de inventario y partición de bienes de difuntos permitirán se proceda por los testamentarios y herederos extraoficialmente, si ellos lo solicitan con obligación de presentar los inventarios y particiones a la aprobación judicial, procediendo siempre en juicios verbales, y extendiendo las actas respectivas.

Vigésimo sexto: Conocerá en todos los juicios de deslinde, internaciones en campos o terrenos, localidades, dirección de aguas, servidumbres, caminos y en las causas que exijan conocimientos facultativos

nombrarán un inteligente o perito que con vista de ojo o examen de la cosa litigada de su dictamen por escrito, solo en lo pertinente a su facultad.

Vigésimo séptimo: Conocerá además en todas las causas fiscales otorgando los recursos ordinarios para ante el Juez Superior de apelaciones.

Vigésimo octavo: Conocerá en las causas que se le presenten en apelación de cualquiera de los jueces de campaña.

Vigésimo nono: Conocerá en las causas mercantiles en la misma forma que en las civiles.

Trigésimo: En todos los casos en que el juez de lo civil haya de sentenciar en causas civiles en apelación procederá con dos colegas sacados a la suerte de una lista de quince individuos que el Supremo Gobierno nombrará en la Capital cada principio de año.

Trigésimo primero: El juez de lo civil solo podrá ser recusado con causa probada, de cuyo incidente conocerá por suerte uno de los ciudadanos de la lista del artículo antecedente.

Trigésimo segundo: Este artículo se decidirá en juicio verbal y en caso de ser legítima la recusación como en la del impedimento legal pasará la causa al juez del crimen.

Capítulo séptimo: Del juez del crimen.

Trigésimo tercero: El juez del crimen podrá conocer y será juez privativo del crimen en toda la República, fuera de las causas que más adelante se exceptionarán de su conocimiento. Substanciará las causas por sí solo y para dar sentencia formará tribunal con dos hombres buenos sacados a la suerte de la lista expresada en el artículo trigésimo. (CSJ, 2003).

Trigésimo cuarto: Conocerá en igual forma y decidirá en todas las causas de vagos, de embriaguez pública, uno de arma en pelea, vida corrompida e inmoral, en la de juegos prohibidos, en las de robo y muerte y en las de injurias, concediendo apelaciones de sus sentencias para ante el juez superior de apelaciones.

Trigésimo quinto: Conocerá además en todas las causas de contrabando derogándose todas las disposiciones que haya en contrario.

Trigésimo sexto: Para intervenir en la primera instancia de las causas comprendidas en los dos precedentes artículos habrá un agente fiscal nombrado por el Gobierno con la dotación que por ahora se le asigne.

Trigésimo séptimo: A los reos presentes formalizando el sumario en causa grave se les notificará o requerirá hasta tercera vez para el nombramiento de un defensor de capacidad, y si ellos no lo hicieren, poniéndose constancia en Autos de éstas diligencias se pasará el proceso siendo insolvente el reo al Defensor general de pobres.

Trigésimo octavo: Si la causa fuese seguida sin aprehensión del reo se citará al defensor general para que presencie el juramento de los testigos.

Trigésimo nono: En ningún caso podrá el juez del crimen cometer el examen de los reos a los escribientes, ni a los Escribanos.

Cuadragésimo: En los casos de impedimento o recusación del juez del crimen se procederá como está prevenido en los artículos treinta y uno y treinta y dos y conocerá el juez de lo civil.

Capítulo Octavo: Del juez superior de apelaciones.

Cuadragésimo primero: Habrá un juez superior para conocer en el recurso de apelaciones y en los de súplica de todas las causas que se decidan ante los jueces inferiores de lo civil y de lo criminal.

Cuadragésimo segundo: El juez superior será nombrado por el Supremo Gobierno de la República, debiendo elegirlo de aquellos ciudadanos de notoria prioridad y honradez.

Cuadragésimo tercero: Para el desempeño de sus funciones le nombra el Gobierno un Secretario y una ordenanza.

Cuadragésimo cuarto: El juez superior de apelaciones y los empleados del artículo anterior vencerán respectivamente los sueldos que les acuerde el Gobierno.

Cuadragésimo quinto: En apelación conocerá y decidirá en todas las causas civiles y en las criminales.

Cuadragésimo sexto: En el grado de súplica conocerá el juez superior de apelaciones asociándose con cuatro hombres buenos sacados en su ente de la lista de que habla el artículo treinta.

Cuadragésimo séptimo: De las sentencias de súplica cualquiera que sea la cantidad que se litigase no habrá recurso alguno sin el extraordinario de nulidad e injusticia notoria cuando la cantidad llegare a dos mil pesos.

Cuadragésimo octavo: Este recurso se hará dentro de seis días y no se admitirá sin previo depósito de cuatrocientos pesos en la tesorería general.

Cuadragésimo nono: Para conocer en el recurso de nulidad e injusticia notoria se formará un tribunal eventual de cinco hombres buenos y capaces sacados en suerte de la lista del citado artículo treinta.

Quincuagésimo: Integrado el tribunal eventual entrará a conocer y determinar el recurso sin admitir más escritos que el de su introducción expresando la nulidad e injusticia notoria y el de la contestación contraria.

Quincuagésimo primero: Si el recurrente fuese vencido en la instancia de nulidad e injusticia notoria se aplicará el depósito por mitad a la parte contraria y al fisco.

Quincuagésimo segundo: Toda sentencia pronunciada en revista en las causas criminales en gravedad cualquiera que sea la pena impuesta se mandará ejecutar con previo aviso al Supremo Gobierno.

Quincuagésimo tercero: El Juez superior de recursos no es recusable si no con causa probada y en ella conocerá por suerte uno de los Ciudadanos de la lista del artículo trigésimo. El juicio será verbal y de su fallo no habrá apelación.

Quincuagésimo cuarto: En los casos de declararse justa la recusación del juez de apelaciones se formará un Tribunal eventual compuesto de cinco ciudadanos de la lista mencionada fuera del que ha conocido en el artículo de recusación que debe excluirse en este caso.

Quincuagésimo quinto: Habiendo en los nombrados impedimentos legales podrán ser recusados. La recusación se determinará sobre tablas y en caso de ser legítima se reemplazarán los recusados, todo en la misma forma que antes y no se admitirán más recusaciones.

Quincuagésimo sexto: Tendrá su despacho público el Juez de apelaciones en el local que le destinase el Supremo Gobierno y el mismo juez Superior de apelaciones señalará las horas de mañana y tarde para su despacho dando de ello aviso al Supremo Gobierno al público.

Capítulo nono. De los crímenes exceptúales.

Quincuagésimo séptimo: El Supremo Gobierno es juez privativo de las causas de traición a la República de las de conmoción o conjuración contra el orden y tranquilidad pública y en las de atentar contra la vida del Supremo Gobierno de la República, dando cuenta informativa de lo obrado al Soberano Congreso.

Quincuagésimo octavo: En obsequio de la humanidad podrá el Supremo Gobierno indultar la pena de muerte previo informe del juez de la causa cuando medien graves y poderosos motivos, salvo los delitos que la Ley exceptúa.

Capítulo décimo. Disposiciones Generales.

Quincuagésimo nono: En todos los juicios civiles de menores, de pobres de solemnidad y de esclavos así en primera como en segunda y tercera instancia desempeñará las funciones de defensa el Defensor general que expresa el artículo Vigésimo cuarto.

Sexagésimo: La acusación en las causas criminales corresponde al agente fiscal del crimen de que habla el artículo Trigésimo sexto, Capítulo Séptimo.

Sexagésimo primero: En las causas de contrabando y demás ramos pertenecientes al Fisco nacional intervendrán por parte de este el Fiscal General que nombrará el Supremo Gobierno accidentalmente por ahora.

Sexagésimo segundo: Una sola rebeldía será suficiente para sacar los autos por apremio.

Sexagésimo tercero: En los casos de dudas que puedan ocurrir a los Alcaldes Ordinarios. Jueces de lo Civil y del Crimen las propondrán y consultarán al Juez Superior de apelaciones, quien no pudiendo resolverlas las elevará al Supremo Gobierno proponiendo lo que crea más conforme a la administración de justicia en cada caso.

Sexagésimo cuarto: Por ahora todos los jueces contenidos en este Estatuto serán nombrados por el Supremo Gobierno de la República hasta que se dé una norma general para la elección de jueces de paz, alcaldes ordinarios y jueces civiles de lo civil y criminal, quedando siempre reservado al Supremo Gobierno el nombramiento de juez superior de apelaciones.

Sexagésimo Quinto: Los jueces de paz y los alcaldes ordinarios percibirán por sus actuaciones los Derechos de arancel general.

Sexagésimo Sexto: El juez superior de apelaciones y los jueces de lo civil y de lo criminal pasarán al Supremo Gobierno cada seis meses una noticia circunstanciada de todas las causas así civiles como criminales con expresión de su estado y día en que fueron iniciadas.

Sexagésimo Séptimo: En los delitos en que no haya de recaer pena corporal serán puestos los acusados en libertad en cualquier estado de la causa dando fianza legal.

Sexagésimo Octavo: Ningún individuo podrá ser preso por deuda civil que no provenga de delito o cuasi delito.

Sexagésimo Nono: Todos los autos definitivos o con fuerza de tales que pronuncie el juez superior de apelación y los jueces de lo civil y criminal serán motivados por la aplicación de las leyes vigentes a los hechos haciéndose expresa mención de las unas y los otros.

Septuagésimo: En los casos ordinarios los Curas Vicarios, ni sus tenientes curas procederán a casar a ningún viudo o viuda que tenga hijos menores sin que primero hayan formalizado inventario de sus bienes en debida forma, dando al cura constancia judicial de haberlo así practicado. Los infractores de esta Ordenación incurrirán en pena de multa de veinte y cinco hasta cincuenta pesos.

Septuagésimo primero: Quedan abolidas la pena de tormento, y la confiscación de bienes.

Septuagésimo segundo: Quedan derogadas las Leyes de Indias como incompatibles con nuestra existencia política libre e independiente.

Septuagésimo tercero: Son empero vigentes las Leyes de Castilla, de las de las partidas, y las de todo en lo que no digan oposición a nuestra Leyes Patrias y mientras la República no sancione sus códigos.

Septuagésimo cuarto: Desde la publicación es este Estatuto provisorio quedan suprimidos los Cuerpos Municipales de la República y sus respectivos archivos los pasarán inmediatamente bajo de inventario y recibo a los Alcaldes Ordinarios del lugar y en la Capital a los jueces de lo civil y de lo criminal para que cada uno se encargue del ramo que le corresponda, dándose cuenta del resultado al Gobierno.

Septuagésimo quinto: Para ser alcalde Ordinario, Juez de Paz etc. se necesitará además de alguna capacidad, ser ciudadano natural de la República, tener algún capital o industria útil, ser hombre de probidad y de buena moral y las demás circunstancias que requieran las leyes generales.

Septuagésimo sexto: Ningún individuo electo o nombrado juez de paz, alcalde ordinario etc., podrá excusarse de admitir el cargo a menos que sea con una causa ostensible grave y justificada.

Septuagésimo séptimo: Todos los jueces son responsables ante la Ley de la menor injusticia que cometieren.

Septuagésimo octavo: El juez superior de apelación se formará un reglamento interno para el régimen de su administración, y lo pasará al conocimiento del Supremo Gobierno.

Septuagésimo nono: Usará vestido todo negro y decente con sombrero armado y bastón de puño de oro. Los jueces de lo civil y de lo criminal, usarán el mismo vestido que el juez superior de apelaciones y también bastón con puño de oro con sombrero redondo, y la (ilegible) de la República y llevarán bastón con puño de plata.

Octogésimo: El tratamiento del juez superior de apelaciones será de Señoría. Los jueces de paz y los alcaldes ordinarios, y los jueces de lo civil y criminal no tendrán más tratamiento que el de un particular.

Octogésimo primero: Todos los jueces contenidos en el primer Estatuto al tomar posesión de empleos presentarán juramento solemne de sostener la independencia y libertad de nuestra República y desempeñar fielmente el empleo que ella les confía. El juez superior de apelaciones prestará su juramento en manos del Supremo Gobierno de la República. Los jueces de paz y los jueces de lo civil y criminal lo prestarán por ahora ante el juez superior de apelaciones, y en lo sucesivo ante los jueces salientes a excepción del juez superior de apelaciones.

Octogésimo segundo: Los jueces de paz y alcaldes ordinarios de campaña prestarán su juramento ante las autoridades más inmediatas y en lo sucesivo en manos de los jueces salientes. (CSJ, 2003).

Publíquese y circúlese en la forma de estilo para los fines Consiguientes.

Carlos Antonio López, Mariano Roque Alonzo, Benito Martínez Varela, Secretario Interino del Supremo Gobierno.

Por medio de este Estatuto se crearon Juzgados de Paz. Los nombrados para estos cargos debían actuar como árbitros, jueces o conciliadores, pero siempre en juicios verbales.

En el primer caso debían proceder en las demandas sobre injurias leves y en las demás que no excedieran de treinta pesos. En ambos casos el pronunciamiento se tenía que ejecutar sin apelación.

Cada trimestre debía los magistrados enviar al Juez Superior de Apelaciones una lista de las causas que habían conciliado. Los jueces duraban en sus funciones solo un año.

Se autorizó al Gobierno de la República, a través del Tesoro Nacional, la asignación de sueldos convenientes al Juez Superior de Apelación, a los Jueces en lo Civil y Criminal, Agente Fiscal, Defensor General y a los demás empleados y oficinas anexas a la nueva administración de Justicia.

La magistratura era una carga pública y para acceder a ella se requerían capacidad, ciudadanía natural, contar con capital o industria útil, probidad y buenas costumbres.

La ley establecía tres instancias con los recursos de apelación y súplica.

En Asunción funcionaban tres Juzgados de Paz y uno en cada villa, pueblo o distrito departamental.

De acuerdo al Estatuto de 1842 los primeros jueces de Asunción fueron: Bernardo Jovellanos (h) - Distrito de la Catedral; Pedro P. Velásquez - Distrito de la Encarnación; Rafael Bazán - Distrito de San Roque y Recoleta; Domingo Sánchez - Juez en lo Civil; Pedro Decoud - Juez en lo Criminal; Juan José Alvarenga - Juez Superior de Apelaciones.

También se nombraron varios jueces de Paz y alcaldes ordinarios del interior del país. Estos entendían en las causas criminales y en apelaciones contra el fallo del pedáneo.

(<https://luislezcanoclaude.wordpress.com/2012/08/15/estatuto-provisorio-para-la-administracion-de-justicia-1842/>)

Ley del 14 de agosto de 1876, Código de Procedimientos Judiciales de la República del Paraguay.

El Senado y Cámara de D.D. de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de Ley:

Título I.

Art. 1º La Administración de Justicia en general será uniforme en todo el territorio de la República y se ejercerá por Jueces de Paz, Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial y Criminal, Tribunal de Jurados y el Superior Tribunal de Justicia.

De los Jueces de Paz.

Art. 2º. Los jueces de paz funcionarán en sus respectivos distritos, como arbitradores, como jueces, o como conciliadores; pero siempre en juicios verbales. (CSJ, 2011).

Art. 3º. Como arbitradores procederán en las demandas sobre injurias leves y en las demás que no excedan de veinte pesos fuertes de valor. En ambos casos el procedimiento se efectuará sin apelación.

Art. 4º. Como jueces conocerán en las demandas que no excedan de quinientos pesos fuertes.

Art. 5º. Como conciliadores ejercerán el oficio en las demandas que pasen de la cantidad expresada en el artículo anterior, y en las de injurias graves que admitan transacción sin perjuicio público.

Art. 6º. Toda demanda, cualesquiera que fuesen la cantidad, su naturaleza y carácter Civil, Comercial, Criminal o mixto, será de las formalidades legales exigidas en todo juicio, sobre los casos del artículo siguiente:

Art. 7º. No será de estricta obligación a los litigantes principiar sus demandas de mayor cantidad de quinientos pesos fuertes, o su equivalente, por el trámite de juicio de conciliación, desde que juzgaren no convenirles: no obstante haber demostrado la experiencia, las ventajas de equidad y convivencia que resulta de este juicio como menos gravoso a las partes.

Art. 8º. Cada juzgado de paz llevará un libro foliado en que se asentará el acta de los juicios de que tratan los artículos anteriores, con expresión de la audiencia de las partes, pruebas y sentencias; este libro pertenecerá al archivo de los jueces de paz, y los testimonios que de él se dieren siendo autorizados por el Juez y dos testigos, harán fe en juicio y fuera de él.

Art. 9º. Luego que se promueva demanda ante un Juez de Paz, será de su obligación hacer comparecer a las partes, e invitarlas a una conciliación proponiéndolas a este fin, todas las medidas que les dicte su prudencia.

Art. 10º. Si las partes se avinieren, queda concluido el juicio, y para su constancia se sentará en el acta que se prescribe en el art. 8º, firmando por el juez, las partes y dos testigos, con quienes procederán siempre los jueces en sus actuaciones.

Art. 11º. No lográndose el avenimiento si la demanda fuese de las que expresa el art. 3º. procederá en la forma que en él se prescribe; si no excediere de quinientos pesos fuertes, conocerán en ella guardando las formas esenciales del juicio, que consisten en oír al demandante y demandado, admitir las pruebas que ofrezcan, o que el mismo juez estime necesario y pronunciar sentencia.

Art.12º. Pronunciada la sentencia y hecha saber a las partes, puede apelar la que se sintiere agraviada para ante el juez Superior inmediato, dentro de cinco días, contados desde el siguiente día de la notificación.

Art. 13º. El apelante deberá presentar la mejora al Superior, si es en la Capital, dentro del término designado en el precedente art. y si en la campaña, dentro de quince días, siendo dentro del radio de veinte leguas, y uno más por cada dos leguas que exceda de veinte leguas, y uno más por cada dos leguas que exceda de dicha distancia.

Art.14º. El término para la mejora, deberá contarse desde el siguiente día de la notificación de la concesión del recurso, siendo obligación del Juez de Paz, dar la copia dentro de tercero día, a cuyo efecto deberá llevar el sello correspondiente.

Art. 15º. Si dentro del término plazo señalado para la mejora, no acreditase el apelante haber hecho su presentación al Juez superior (que es lo que se llama mejora de apelación,) se tendrá por desierto el recurso y se ejecutará la sentencia apelada.

Art.16º. Los términos judiciales en todos los casos deberán contarse con uniformidad desde el siguiente día de la notificación, como queda asentado en los tres artículos precedentes.

Art.17º. Queda entendido que los mencionados términos perentorios corren de momento a momento, salvo los casos que por justas causas sea prorrogado á pedimiento de partes.

Art.18º. Cuando los litigantes hubieren optado por el trámite de conciliación de que habla el art. 7º deberán interponer su demanda ante el

Juez de primera instancia acompañada del testimonio del juicio de conciliación en que no se hubieren avenido.

Art.19º. La instancia de apelación en todos los casos de disconformidad, deberá ser verbal y con lo que ella se resolviese, quedará el juicio acabado y ejecutoriado.

Art. 20º. En los asuntos ejecutivos, a saber: sobre pago de demanda reconocida, cumplimiento de una obligación con escritura pública ó de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los Jueces de Paz concederán las apelaciones, solo en el efecto devolutivo, pero sin suspender la ejecución de la sentencia.

Art. 21º. Cuando la demanda fuese de las que comprende el art. 5º, si después de invitadas las partes a una transacción no se avinieren con alguno de los medios propuestos por el Juez de Paz, levantará este al acta del que habla el art. 8º con expresión de su dictamen de conciliación, la que será suscrita por el Juez y dos testigos y las partes mismas para la constancia de haberseles notariado su contenido.

Art. 22º. La parte que no se conformase con el dictamen de conciliación, lo anotará al suscribirse el acta para que se le dé testimonio de ella y pueda ocurrir a instaurar su demanda donde corresponda.

Art. 23º. El juicio de conciliación, deberá expedirse por sí o apoderado, pero en este último caso, se exigirá el poder especial que se requiere para las tramitaciones.

Art. 24º En los asuntos de menores, pobres, ausentes y personas incapaces que no puedan transigir por ley, evacuando el juicio de conciliación con los encargados de representarles legalmente, se pasará por el Juez de Paz al Juez de 1ª instancia, testimonio de lo obrado para que con la audiencia de los empleados públicos respectivos, lo ratifique o mande iniciar la instancia donde corresponda, si juzgare que no debe prestar su ratificación.

Art. 25º. Si la parte que se disconforme con el juicio de conciliación, no acreditase al Juez de Paz en el término de los art. 12 y 15 haber entablado su demanda ante el Juez de 1ª instancia se ejecutará la conciliación solicitando la parte avenida.

Art. 26°. Sí seguida la 1ª instancia, el Juez de lo Civil confirmase la conciliación o pronunciarse sustancialmente lo mismo, la parte que no se prestó a ella será condenada en las costas del juicio.

Art. 27°. Cuando un demandado fuese citado legalmente por segunda y tercera vez, y no compareciese a la demanda, el Juez de Paz levantará la correspondiente acta para constancia de la desobediencia y dará testimonio de ella al interesado, cuando la cantidad excediese a la de atribución del Juez de Paz para que siga los trámites como corresponda: y en caso de no alcanzar a dicha cantidad el demandado será condenado en las costas del proceso, en los gastos y perjuicios de que hiciere cargo el demandante, los trámites de rebeldía serán: (CSJ, 2011).

1°. Que después de libradas las tres citaciones de ley, sean declarados rebeldes a solicitud del demandante.

2°. Que levantada la competente acta en que conste el libramiento de las citaciones y la desobediencia del demandado, se declarará por rebelde a este.

3°. Trascurrido los días necesarios a ejecutoriedad de la citada declaración; y si el demandante no hiciere abandono de su acción no podrá en ningún caso dar por comparecido al demandado, y por contestada la demanda, sin que antes sea emplazado y llamado por edictos, el cual después de la segunda citación inclusive, queda de hecho responsable a las costas, hasta que verifique su presentación.

Art. 28°. En los juicios que tengan partes menores u otras personas inhabilitadas por derecho, y que carezcan de un representante legal, los jueces de paz pueden nombrarles tutor o curador que los represente; debiendo empero, sujetar la resolución definitiva que adopten en la causa, a la aprobación del Juez de lo Civil.

Título II. Jueces de campaña.

Art. 29. Los Jueces de Paz de la Campaña, tendrán las siguientes facultades: (CSJ, 2011).

1°. Extender escrituras de poderes, de disposiciones testamentarias, y toda otra escritura sobre cualquier clase de contratos, cuya importancia no exceda de quinientos pesos fuertes, protocolizando los originales en

sus respectivos archivos y franqueando a las partes los testimonios que pidieren.

2°. En los casos de urgente necesidad los mismos Jueces de Paz podrán extender y autorizar dichas escrituras, aun en mayor cantidad de los quinientos pesos fuertes de su atribución; con el bien entendido de que estas facultades se limitan como queda dicho para la autorización de disposiciones testamentarias in artículo mortis u otra escritura en que las partes se encuentren imposibilitadas para concurrir a la Capital, en cuyo caso se remitirá con seguridad el original para su protocolización a la Escribanía de lo Civil, con su correspondiente anotación.

3°. Toda vez que algún vecino falleciese intestado y sin heredero conocidos: o cuando quedase hijos o herederos de menor de edad; formarán a la brevedad posible inventario de los bienes yacentes; y poniéndolos en el depósito judicial a cargo de personas de responsabilidad, darán cuenta con lo actuado al Juez de lo Civil en la instancia para que lo tenga a bien determinar.

4°. Se exceptúan de la anterior disposición los casos en que el menor tenga madre, abuelo, tutor o curador legal; en cuyos casos darán simplemente aviso, a efecto de que puedan las autoridades tomar las precauciones de derecho.

5°. Del mismo modo muriendo testado algún extranjero, el Juez de paz del domicilio del finado, tomará todas las medidas preventivas que crea convenientes para la seguridad de los bienes fincados, dando así mismo cuenta bajo las formalidades de derecho al Juez de lo Civil.

Art. 30. En los casos urgentes para asegurar las personas de asesinos, salteadores de casas y de caminos y otros criminales que merezcan pena infamante, los Jueces de paz pueden allanar las casas particulares dando orden por escrito, previo justificativo.

Art. 31. Pueden así mismo librar requisitorias a todas las autoridades de la República para la captura y remisión de los reos que sumarien.

Art. 32. Quedan autorizados los Jueces de paz de Campaña para recibir informaciones de testigos, a solicitud de partes, cuando estas lo soliciten para

acreditar sus derechos de propiedad y hacerse de documentos supletorios sobre cualquier finca o terrenos, cuyos documentos los hubieren perdido.

Art. 33. En los casos del artículo anterior, el interesado se presentará ante el Juez respectivo de su partido y le pondrá presente sus deseos, para lo cual el Juez de paz levantará una acta, haciendo constar en ella la pretensión del interesado agregando en ellas el interrogatorio que la parte propusiere para que a su tenor sean preguntados los testigos que al efecto presentare.

Art. 34. A continuación del acta mencionada arriba, se recibirán las declaraciones de los testigos y estando concluido y bien arreglado a derecho, entregará a la parte para que ocurra con él, ante el Juez de lo Civil en 1ª. Instancia, a continuar la tramitación correspondiente; dejando el Juez de Paz una copia de dicha acta en el libro del Juzgado para constancia.

Título III. Disposiciones generales.

Art. 35. Es de la atribución de los Jefes Políticos velar en sus respectivos distritos por los vagos y mal entretenidos, aconsejándoles a la dedicación al trabajo, y en los casos dados hasta hacerles demostraciones correccionales desde que no haya motivo para someterlos a la autoridad judicial. Y en cuanto a los delincuentes que comentan cualquier clase de crimen en sus distritos, procederán inmediatamente a prenderlos y entregarlos a los Jueces de paz para que estos entiendan en lo que compete a su jurisdicción, esto es: de sumariarlos y remitirlos con el proceso bien averiguado al Juez del Crimen en la Capital; debiendo para esto y en todos los casos, el Jefe Político prestar los auxilios que demande el Juez respectivo para el lleno de sus deberes.

Art. 36. Del mismo modo deben velar por la seguridad de las personas y propiedades de su distrito siempre al bienestar general.

Art. 37. Los Jueces de paz cuando conozcan de las causas sobre injuriadas leves, podrán justificado el hecho imponer multas hasta la cantidad de diez pesos fuertes, o en su defecto diez días de prisión. Las multas de esta naturaleza destinaran para gastos de cárcel.

Art. 38. Nadie podrá ser preso por deuda civil que no provenga de delito o cuasi delito, que serán calificados por tales, el abuso de confianza, ocultación, dolo, simulación, fraude y demás que castigan las leyes.

Art. 39. En las causas civiles y comerciales, a excepción de los casos de quiebra, es prorrogable indefinidamente la jurisdicción de los Jueces de paz a voluntad de las partes.

Art. 40. Los Jueces de paz no admitirán demandas por escrito, ni seguirán del mismo la tramitación del juicio ordinario.

Art. 41. Todas sus actuaciones serán en juicios verbales dejando de toda constancia en el libro de actas.

Art. 42. En las demandas ejecutivas solo podrán crear expedientes, para el reconocimiento de las firmas, autos de solvendo y mandamientos de ejecución; pero todo bajo las reglas del procedimiento ejecutivo, de sus atribuciones jurisdiccionales, y la debida constancia en el libro del juzgado.

Art. 43. Los expedientes que con tal motivo fueren creados, así como los de los sumarios o causa criminales de menor gravedad que se determinen en el mismo Juzgado de paz pertenecerán a su mismo archivo.

Art. 44. Todos los juzgados de paz presentaran indispensablemente al principio de cada trimestre Enero, Abril, Julio y Octubre la cuenta demostrativa de todos los actos que ante ellos hubieren pasado en su calidad de Jueces, al Superior T. de Justicia para su conocimiento, de cuya omisión serán responsables.

Art. 45. Los Jueces de Paz de la Capital, suplirán por el orden de antigüedad a los de 1ª instancia en los casos de necesidad.

Art. 46. En caso de impedimento de un Juez de Paz, será suplicado por un vecino que con calidad de suplente será nombrado por el P.E. de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia y ejecutará las mismas funciones que el propietario, en los casos de impedimento, ausencia o enfermedad.

Art. 47. Los Jueces de Paz no podrán ser recusados sino con causa legal probada de cuyo artículo conocerán en campaña el Jefe del Partido, o el Suplente del Juez de Paz, y en la Capital se asociaran de dos hombres buenos para conocer y determinar la causa.

Art. 48. Este juicio será verbal y de su fallo podrá apelarse ante el Superior inmediato.

Art. 49. Cuando un demandante se presentare ante el Juez de Paz, pidiendo la detención de un deudor suyo, que intente o presuma quiera ausentarse del país, sin dejar satisfecha su deuda, será de la obligación del

Juez expedir la orden competente de embargo del viaje bajo la responsabilidad del solicitante, hasta que pague o arreglen. (CSJ, 2011).

Art. 50. En todas las demandas que hayan de entablarse ante los Jueces de Paz de todo el territorio de la República, los actores seguirán siempre el fuero del reo, salvo los casos en que los demandados por cualquier conveniencia, admitan la sumisión al Juez del demandante, lo que se entenderá admitida la jurisdicción desde que contesten la demanda.

Art. 51. Todo deudor teniendo acreedores en la República y venga del exterior con cualquier motivo, pisando el territorio paraguayo, será obligado a comparecer ante el juez del distrito donde tome motivo domicilio; o si no tuviere residencia fija, ante el juez del domicilio del acreedor, cuando por éste fuese demandado para el pago de su deuda, o para dar las fianzas de seguridad que le pidiere.

Art. 52. En todos los casos en que los litigantes hayan de servirse de procuradores para la secuela de sus pleitos, estos serán responsables de las costas procesales del juicio, desde que no haya un fiador abonado que responda de estos derechos judiciales.

Art. 53. Los gastos procesales deben entenderse los correspondientes a Escribanos y a toda otra persona que por mandato judicial trabaja en autos.

Art. 54. En los casos de insolvencia, los jueces de paz acreditarán por una información de dos testigos fidedignos del mismo lugar, la insolvencia de uno o vecinos de su jurisdicción, cuando estos los soliciten para ampararse de la protección del Ministerio de pobres, en los casos de tener que hacer sus diligencias judiciales en esta Capital solicitando para ello la aprobación del superior inmediato.

Art. 55. El litigante que se hubiese sometido expresa o tácitamente a la jurisdicción de un juez de paz no podrá proponer declinatoria inhibición en asuntos civiles.

Título IV. Requisitos del juez de Paz.

Art. 56. Los requisitos necesarios del juez paz serán:

1º Ser ciudadano paraguayo.

2º Tener veinticinco años de edad, y hallarse en el goce de sus derechos civiles.

3º Poseer mediana instrucción, buenas costumbres y moralidad conocida.

4º No haber sido procesado criminalmente ni ejecutado por deudas comprobadas.

5º No estar concursando Civil y criminalmente ni ejecutado por deudas comprobadas.

Sus deberes.

Art. 57.1º. Residir en la cabeza de partido o en su distrito, no pudiendo ausentarse sin licencia temporal del Superior Tribunal de Justicia o llamamiento de P.E; cuyo término no excederá de dos meses.

2º. Hacerse sustituir por el suplente o Jefe del mismo distrito en todos los casos.

3º. Asistir puntualmente a su despacho en horas competentes.

4º. Custodiar el archivo de su Juzgado, tomando índices anualmente, cumplir y efectuar las órdenes de sus superiores.

5º. Conceder el auxilio de su autoridad para todos los actos de su jurisdicción, que se le pidieren.

6º. Proceder de oficio con actividad y celo en todos casos en que las leyes, y reglamentos les ordenaren y facultaren para la mejor administración de Justicia.

7º. Conocer, sustanciar y fallar en los pleitos con estricta sujeción a las leyes, Reglamentos y Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia.

8º. Dar fe en sus actuaciones, providencias, fallos y actos jurisdiccionales con el testimonio de dos testigos vecinos del lugar de su residencia.

9º. Inhibirse de motu proprio en el conocimiento de las causas en que mediare justo motivo de recusación.

10º. Sujetarse a cobrar por sus actuaciones los derechos señalados por el arancel Nacional, como retribución de sus trabajos, so pena de restitución y suspensión si excediere.

Sus impedimentos.

Art. 58. Fallar en causa propia o en la de sus parientes dentro del grado en que están obligados a inhibirse de su conocimiento.

Art. 59. Entender en su carácter judicial fuera de los actos o territorios de su jurisdicción.

Art. 60. Tomar en las elecciones políticas otra parte que las que le asignen las leyes.

Art. 61. Tomar en las elecciones políticas otra parte que las que le asignen las leyes.

Art. 62. Infringir los deberes que les asignan las leyes y reglamentos.

Su responsabilidad civil.

Art. 63. Se dirige a resarcir los daños que causare por infracción de la ley en todos los casos en que sus providencias causaren perjuicios comprobados.

Art. 64. Está a salvo de los errores de apreciación en todos los casos en que sus actos pueden ser emanados por los jueces superiores.

Art. 65. Se decreta por el Tribunal Superior en juicio de revisación y a justa tasación pericial.

Art. 66. La acción para deducirla compete a los damnificados y a sus herederos, por tiempo limitado que no exceda de los sesentas días.

Art. 67. Es independiente de la responsabilidad Civil, si esta se hubiere deducido, pues en otro caso la lleva siempre consigo.

Art. 68. Se tramitará bajo las reglas especiales de esta clase de juicio que es (Jurídico Gubernativo).

Casos disciplinarios.

Art. 69. En los casos en que los actos del juez, sin constituyeren delito, infringiere los deberes que le señalan las Leyes y Reglamentos, se sujetara a un apercibimiento, multa, suspensión de sueldo y empleo, según la naturaleza del caso.

Casos de responsabilidad criminal.

Art. 70. En todos los casos en que los actos del juez, sin constituyeren delito, infringiendo las leyes penales, pueden ser denunciados por acción pública, cuya representación una vez hecha la denuncia, compete exclusivamente al Ministerio fiscal o perseguido por orden de los Tribunales.

Sus competencias.

Art. 71.1º. Cuando dos jueces de paz quieren entender en un mismo asunto. (CSJ, 2011).

2º. Cuando en un mismo asunto entendieren a la vez que el juzgado de paz uno de los de primera instancia.

3º. Cuando en el conocimiento de un asunto sujeto por las leyes a su jurisdicción, usurpare sus atribuciones la autoridad policial, militar o Gubernativa.

Se extenderá entre jueces de paz a que el conocimiento del pleito, causa o actos en que intervengan, estén atribuidos a su autoridad y les corresponda con preferencia, a los jueces en su mismo grado.

Entre jueces de paz y jueces de 1ª instancia, es atendible a la naturaleza del carácter y su cuantía entre jueces de paz y las autoridades administrativas, se atenderá al carácter contencioso del asunto.

Por sumisión expresa.

Art. 72. 1º. Se decidirán entre jueces de paz; cuando clara y terminantemente se sometieren los interesados renunciando el fuero de su domicilio.

2º. Se entenderá por el demandante, en virtud del acto de deducir ante él su demanda.

3º. Se entenderá hecho por el demandado por el acto de hacer después de apersonado en juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer declinatoria.

Art. 73. 1º. En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será fuero competente el del lugar en que debe cumplirse la obligación y a falta de este á elección del demandante el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, si hallándose en él aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

2º. Cuando la demandada se dirija simultáneamente contra dos o más personas que residen en pueblos diferentes y estén obligados, mancomunadamente o solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el de domicilio de cualquiera de los demandados a elección del demandante.

3º. En los juicios en que ejerciten acciones reales sobre bienes muebles o semovientes, será juez competente el de lugar en que se hallen, o el

del domicilio de cualquiera de los demandados á elección del demandante.

4º. En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será juez competente el lugar en que está situada la cosa litigada.

5º. Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisición, será fuero competente el de cualquiera de los lugares, en cuya jurisdicción se encuentren los bienes á elección del demandante.

6º. En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas o el del domicilio del demandante a elección del actor.

7º. En las informaciones para perpetua memoria será competente el juez de paz del lugar o lugares en que hayan ocurrido los hechos, o aquel en que estén aunque sea accidentalmente los testigos que hayan de declarar. Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente, el del lugar en que estuvieren estas.

8º. En los embargos preventivos por cantidades q̄ no excedan de quinientos pesos fuertes; será competente el Juez de paz del distrito donde se hallaren los bienes que se tratan de embargar. En casos de urgencia, los jueces de paz podrán decretar embargos preventivos, por cualquier cantidad, desde que haya persona que se constituya fiador responsable del solicitante, con calidad de reconocido arraigado en el país, dando cuenta inmediata al Juzgado de lo Civil.

9º. En las obligaciones pagaderas a plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligación en su totalidad.

10º. Cuando varios créditos pertenecieren a diversos interesados y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, la demanda que cada acreedor, o dos o más acreedores entablasen por separado para que se les pague lo que les corresponda, se calculará

como valor de la demanda la cantidad a que ascienda la reclamación principal.

11º. En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará por el de todos los créditos reunidos.

12º. En las demandas sobre pago de créditos con intereses o frutos: si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computación sumando entre si los unos y otros. Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya transcurrido sin pagarse. Si el importe de los intereses y frutos no fuere cierto y liquido se prescindirá de él no tomando en cuenta más que el principal. Esto es aplicable en todos los casos en que se piden con el principal los perjuicios. Nunca se tomarán en cuenta los frutos o intereses por correr, sino los corridos.

13º. Cuando por los datos expresados no pudiese determinarse el valor de la demanda, se estimará por el perito nombrado de común acuerdo por los mismos. Si no estuvieren conformes nombrará cada parte el que estime, y el Juez un tercero para que juntos aquellos hagan la valoración dirimiendo el tercero.

14º. Cuando por lo dispuesto en la regla anterior no pueda determinarse la cuantía de la demanda se entenderá esta fuera de la jurisdicción de los jueces de paz.

Causas de recusación.

Art. 74. 1º. Parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil con los que sean y se muestren partes en los juicios. (CSJ, 2011).

2º. El mismo parentesco dentro del segundo grado con el defensor de alguna de las partes que intervengan en el pleito o en la causa.

3º. Haber sido defensor de alguna de las partes, emitiendo dictamen sobre el pleito, o intervenido de cualquier otro modo.

4º. Ser o haber sido parte contraria en algún pleito del que le recusa.

5º. Tener intereses directo o indirecto en el pleito.

6º. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta.

Desahucio.

Art. 75. En las demandas de desahucio, son competentes los jueces de paz cuando en sus respectivos distritos este la casa, terreno estancia que tenga alquilada, arrendada, para hacer cumplir los contratos, según lo hubieren estipulado y del modo que sigue:

1º. Cuando se ha cumplido el término del contrato y el propietario le pidiese se le mandara desalojar en los plazos siguientes:

2º. De quince días si se trata de una casa de familia.

3º. De treinta días hasta cuarenta si es de un establecimiento mercantil, de tráfico, casa introductora o alcances de grandes depósitos.

4º. De noventa, hasta ciento veinte días, si se trata de una estancia, chacra, o de cualquier otro establecimiento de campo que tuviere frutos que recoger.

5º. Si los inquilinos no pagan a los propietarios el canon que tuviesen estipulado y vencidos los plazos estos lo pidieren, se mandará lanzar el inquilino moroso, a su propia costas, tendiendo en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes a cubrir los alquileres adeudados y costas de las diligencias, cuyos bienes tasados por peritos nombrados por el Juez, se venderán en remate público, si el demandado no pagare en el acto,

Art.76. Todos los jueces son responsables ante la ley de la menor justicia que cometieren.

Art.77. Los jueces de paz prestarán sus juramentos al recibirse de sus respectivos empleos, en manos de los jueces salientes, ó ante la autoridad más inmediata, dejando constancia de dicho acto, el que pertenecerá al archivo del Juzgado.

Art. 78. En todos los casos de deudas que ocurran a los jueces de Paz en el desempeño de la Administración de Justicia que les está encomendada, ocurrieran en consulta al superior inmediato, quien no pudiendo resolver por sí, elevará para su resolución al Superior Tribunal de Justicia.

(<http://letrasparaguayas.blogspot.com/2011/05/carceles-y-otras-penas-epoca-de-carlos.html>)

Ley del 21 de noviembre de 1883. Ley orgánica de los tribunales.

Título preliminar.

Art. 1º. La Administración de Justicia de la República será desempeñada por las autoridades siguientes: Jueces de Paz, Juez Correccional, Jueces de 1ª. Instancia, Jurado, Superior Tribunal y demás funcionarios que en esta Ley se determinan.

Título I. De los jueces de paz.

Art. 2º. La Justicia de Paz será administrada por Jueces de Paz nombrados con arreglo a lo que dispone esta Ley y la Constitución del Estado.

Art. 3º. El Municipio de la Capital se dividirá en seis distritos. Cada distrito tendrá un Juez de Paz y en la Campaña en cada Departamento un Juez de Paz Titular y otro Suplente.

Art. 4º. El nombramiento de Jueces de Paz Titulares y Suplentes deberá hacerse en personas de reconocida idoneidad y honradez, mayores de edad, y domiciliados en el lugar donde hayan de ejercer sus funciones.

Art. 5º. Los Jueces de Paz conocerán: (CSJ, 2011).

1º. De los asuntos civiles y comerciales, cuando el valor no pase de doscientos pesos fuertes; pero no en juicios sucesorios o de concurso de acreedores, cuyo conocimiento corresponde al Juez de Primera Instancia respectivo.

2º. De todo sumario criminal salvo la jurisdicción que compete a los Jueces de la Capital.

3º. De las contravenciones a tenor del artículo 3º inciso 3º del Código Penal.

4º. Del diligenciamiento de toda comisión conferida por los Jueces Superiores.

5º. De entender, donde no hay Escribano Público, escritura sobre cualquier clase de contrato, disposiciones testamentarias y poderes, protocolizando los originales en sus respectivos archivos, y franqueando a las partes los testimonios que pidieren.

6º. De asegurar en campaña las personas de los asesinos, salteadores de casas y caminos y otros criminales que merezcan pena infamante; allanar los domicilios dando orden por escrito, previo justificativo.

7º. De librar requisitos a todas las autoridades de la República para la captura y remisión de los reos que sumarien.

8º. De proveer a la seguridad en los casos de ab intestato de conformidad a lo prescrito en el Código de Procedimientos.

Art. 6º. Las resoluciones de los Jueces de Paz serán apelables para ante los Jueces de 1ª Instancia respectivos, siempre que la cantidad de la demanda exceda de diez pesos fuertes.

Art. 7. Los Jueces de Paz serán reemplazados en la Capital uno por otro, y en la Campaña por el Suplente, en el caso de ausencia autorizada por el Superior Tribunal, enfermedad u otro impedimento y en caso de impedimento del Suplente, por el Juez de Paz más inmediato.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Art. 8º. El nombramiento de los Jueces de Paz será hecho por el Presidente de la República con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 9º. Los Jueces de Paz deben dar audiencia todos los días hábiles.

Art. 10º. Antes de entrar en el ejercicio los Jueces de Paz Titulares y Suplentes, prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia en la Capital y en la campaña ante los Jueces salientes.

Art. 11º. Los Jueces de Paz cumplirán las comisiones que les sean conferidas por los Jueces Superiores, o por sus iguales, cuando el requirente ejerciese funciones propias de su jurisdicción, pudiendo pedirse recíprocamente la evacuación de diligencias en todo cuanto concierna á negocios de su competencia.

Art. 12º. Los Jueces de Paz durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos y gozarán del sueldo que se les asigne la Ley del Presupuesto.

Art. 13º. Los Jueces de Paz que deban ser reemplazados por terminar el período, por renuncia u otra causa semejante, continuarán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesión del cargo los que hayan de sucederles.

Art. 14º. Los Jueces de Paz son agentes en campaña del Defensor de Menores, y en tal carácter están obligados a ejercer vigilancia en los límites de su partido, sobre los incapaces y sus guardadores, dando cuenta a aquel funcionario de cualquier circunstancia que haga necesaria su intervención.

Art.15º. Los Jueces de Paz conocerán en las demandas reconventionales, siempre que su importancia no exceda de la cantidad fijada como límite a su jurisdicción respectiva. Si excedieren, el Juez de Paz se declarará incompetente para conocer de la reconvencción pudiendo la parte demanda ocurrir al Juez Superior.

Art. 16º. Los Jueces de Paz podrán ser removidos con justas causas por el Presidente de la República.

Art. 17º. Los Jueces de Paz no podrán otorgar contratos sobre inmuebles sin el certificado previo de los encargados del Registro de la Propiedad e Hipotecas.

Art. 18º. Los Jueces de Paz en todos los casos de contratos a que se refiere el artículo anterior, o de embargo é inhibiciones de bienes raíces, darán aviso por medio de una nota a los encargados del Registro de la Propiedad e Hipotecas inmediatamente después de verificado el acto, bajo pena de daños y perjuicios. El avisado hará las anotaciones correspondientes en un libro especial que llevará para el efecto y sin perjuicio de hacerla en el de la propiedad, etc., según el contrato o acto de que se trate cuando el interesado lo pida y sea procedente.

Art. 19º. Los Jueces de Paz de Campaña llevarán un libro rubricado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia con una nota del Secretario del mismo en la primera página, en la que se haga constar el número de fojas que contiene; cuyo libro servirá para asentar todo lo diligenciado en los juicios controvertidos, oficios y demás actas de su incumbencia. Llevarán además un registro, en la misma forma y condiciones que llevan los Escribanos Públicos, para todos los contratos y escrituras que se otorguen ante ellos.

Art. 20º. El procedimiento que observarán en los juicios controvertidos, será con sujeción a las prescripciones del Código de Procedimientos, con las ampliaciones y modificaciones siguientes:

1º. La citación será por escrito, sin testimonios de la demanda y de los documentos a que se refiere el art. 21 del Código de Procedimientos.

2º. Si a la segunda citación no compareciere por sí o por medio de apoderado, se seguirá el juicio en rebeldía en la forma prescrita por el Código de Procedimientos.

3º. Los juicios serán verbales y se levantarán actas de los alegatos y defensas de las partes, firmando éstas, dos testigos y el Juez.

4º. Si la demanda instaurada fuere de puro derecho, el Juez, sin más trámite, dictará la providencia de autos, dando su fallo definitivo dentro de los diez días siguientes.

Si hubiese por el contrario hechos que probar, abrirá la causa a prueba, con arreglo a lo prescrito en el Código de Procedimientos, y una vez vencido el término probatorio, que no excederá de veinte días para los Juzgados de Paz, las partes, con vistas de las pruebas, harán sus alegatos, dentro del término común y perentorio de seis días, dictando el Juez, a los quince días de expirado, sentencia definitiva.

5º. En los juicios de su competencia, emplearán todos los medios legales en el interés de conciliar a las partes.

6º. Conocerán como arbitradores en las demandas sobre injurias leves y en las demás que no excedan de diez pesos fuertes.

En ambos casos, sólo se dejará constancia de los alegatos y pruebas que se produzcan, consignando todos ellos en una o dos actas a lo más, que será suscrita por las partes, los testigos (si se presentaren), dos testigos de actuación y el Juez.

En la última de las actas se harán mención del pronunciamiento definitivo que será sin apelación, el cual será dado inmediatamente después de terminados los alegatos, tratándose de cuestión de puro derecho, e inmediatamente después también de presentadas las pruebas, si se alegasen hechos que a juicio del arbitrador debiesen probarse. Los testigos se examinarán en una sola audiencia sin necesidad de formular interrogatorios, ni constatar literalmente las disposiciones.

7º. Las sentencias de los Jueces de Paz serán apelables para ante el Juzgado de 1ª. Instancia respectivo, quien en presencia de los antecedentes testimoniados que remitirá el Juez originario, llamará a las partes a juicio verbal, dictando sentencia, previa la providencia de autos, a los quince días siguientes. Si el auto recurrido fuese confirmado, no habrá recurso alguno; pero si por el contrario, se revocase la sentencia apelada, el Juez de 1ª. Instancia ordenará la

elevación del expediente respectivo al Superior Tribunal de Justicia, para que este sin trámite alguno, y sólo con los autos a la vista, confirma o revoque la última sentencia, sin otro recurso.

8º. En los juicios ejecutivos procederán con arreglo a lo prescrito en el título respectivo en el Código de Procedimientos, debiendo hacer constar en el libro el procedimiento que observen, permitiéndose la formación de expedientes, para el reconocimiento de las firmas y mandamientos de ejecución.

(<https://books.google.com/books?id=glgWAAAAYAAJ>)

Ley del 6 de octubre 1898.

Título I. Art. 1º. El Poder Judicial de la República será ejercido:

1º. Por Jueces de Paz

2º. Por Jueces Correccionales

3º. Por Jueces de 1ª Instancia

4º. Por un Tribunal de Jurados

5º. Por Cámaras de Apelación

6º. Por un Superior Tribunal de Justicia y demás funcionarios que en esta Ley se determinan.

Título II. Capítulo I. De los jueces de Paz.

Art. 2º. La Justicia de Paz será administrada por Jueces de Paz nombrados con arreglo a lo que dispone esta Ley.

Art. 3º. Habrá un Juez de Paz en cada una de las secciones parroquiales en que está actualmente dividido el Municipio de la Capital y en la campaña en cada uno de los departamentos de Villa del Pilar, Villa Concepción, Villa Rica, Villa Encarnación, Villa San Pedro, San Estanislao, y Caazapá dos Jueces de Paz, uno para lo Civil y otro para lo Comercial y Criminal; y en lo demás un Juez de Paz Titular y otro Suplente.

Art. 4º. Para ser Juez de Paz se requiere ser ciudadano paraguayo, tener veinte y cinco años de edad, ser de reconocida idoneidad y honradez y estar domiciliado por un año a lo menos en el lugar donde haya de ejercer sus funciones, salvo en el caso que notoriamente no hubiese en un departamento

un vecino que reúna los requisitos señalados, en cuyo caso podrá nombrarse a otro ciudadano de cualquier vecindad.

Art. 5º. Los Jueces de Paz conocerán en 1ª. Instancia:

1º. De los asuntos civiles y comerciales en el que el valor cuestionado no exceda de quinientos pesos.

2º. De las demandas por alquileres o arrendamientos, cuando el monto total a cobrar no pase de mil pesos al tiempo de ser deducidas, y el alquiler mensual no exceda de quinientos pesos.

3º. De las demandas por desalojos, cuando no se hubiese fijado término para la locación o hubiese vencido el señalado, siempre que en uno u otro caso el alquiler mensual no exceda de la tasa fijada en el inc. 1º.

4º. En las demandas sobre rescisión de contratos de locación, cuando el alquiler o arrendatario mensual no exceda de quinientos pesos, y la acción solo se funde en la falta de pago de alquileres.

5º. De las demandas reconventionales siempre que su importancia no exceda de la cantidad atribuida a su jurisdicción. Si el demandado dedujera reconvencción por una suma mayor; el Juez se inhibirá de conocer en ella, sin perjuicio de proseguir el juicio por la demanda primitiva.

6º. De las contravenciones y delitos al tenor de los arts. 42 y 44 del Código de Procedimientos Penales y con sujeción a la ley especial de Procedimientos de la Justicia de Paz.

Art. 6º. Las resoluciones de los Jueces de Paz serán apelables para ante los Jueces de 1ª. Instancia respectivos, siempre que la cantidad de la demanda exceda de treinta pesos, o cuando la pena aplicada en las contravenciones sea mayor de tres días de arresto o de cinco pesos de multa. En los demás casos sus resoluciones causaran ejecutoria.

Art. 7º. Los Jueces de Paz tendrán además los siguientes deberes y atribuciones:

1º. De diligenciar toda comisión conferida por los Jueces Superiores o por sus iguales, cuando el requirente ejerciese funciones propia de su jurisdicción.

2º. De asegurar en la campaña, las personas de los delincuentes pudiendo al efecto allanar domicilio, dando orden por escrito, y practicar todas otras diligencias que concurran al mejor esclarecimiento del delito.

3º. De librar requisitoria a todas las autoridades de la República para la captura y remisión de los reos que sumarien.

4º. De extender, donde no haya Escribano Público, escritura sobre cualquier clase de contrato, disposiciones testamentarias y poderes y franquear a las partes los testimonios que pidieren, a cuyo efecto llevarán un Registro, en la misma forma y condiciones que llevan los Escribanos Públicos.

5º. De proveer a la seguridad de los bienes en los casos de abintestato, de conformidad a lo prescrito en la Ley especial de Procedimientos.

6º. De ejercer las funciones que le atribuyen leyes especiales.

Capítulo II. Disposiciones generales.

Art. 8º. Los Jueces de Paz serán reemplazados en la Capital y en los Departamentos de Villa del Pilar, Villa Concepción, Villa Rica, Villa Encarnación, Villa San Pedro, San Estanislao y Caazapá unos por otros y en los demás departamentos de campaña por el Suplente, en el caso de ausencia autorizada, enfermedad u otro impedimento, y en caso de impedimento del Suplente, por el Juez de Paz más inmediato.

Art. 9º. El nombramiento de los Jueces de Paz será hecho por el Presidente de la República con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 10º. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Jueces de Paz Titulares y Suplentes, prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia en la Capital y en la campaña ante los jueces salientes.

Art. 11º. Los Jueces de Paz darán audiencia todos los días hábiles.

Art. 12º. Los Jueces de Paz durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos y solo podrán ser removidos de sus puestos, antes del vencimiento de ese periodo en virtud de sentencia del Superior T. de Justicia, en juicio breve y sumario promovido por razón de queja fundada en la falta de cumplimiento de sus deberes o de incapacidad legal, física o intelectual.

Art. 13º. Los Jueces de Paz no se consideran coexistentes con los magistrados del Poder Judicial y en consecuencia el periodo de cuatro años de

duración en el ejercicio de sus funciones se contará desde el día de su respectivo nombramiento.

Art. 14º. Los Jueces de Paz que deban ser remplazados por terminar el periodo o por renuncia, continuarán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesión del cargo los que hayan de sucederles.

Art. 15º. Los Jueces de Paz son agentes en la campaña del Defensor de Menores, y en tal carácter, están obligados a ejercer vigilancia en los límites de su partido sobre los incapaces y sus guardadores, dando cuenta a aquel funcionario de cualquiera circunstancia que haga necesaria su intervención.

Art. 16º. Los Jueces de Paz en todos los casos de contratos a que se refiere el art. 7º inc. 4º de embargos o inhabilitaciones de bienes raíces, darán aviso por medio de una nota a los encargados del Registro de la Propiedad e Hipotecas inmediatamente después de verificado el acto, bajo pena de daños y perjuicios. El avisado hará las anotaciones correspondientes en el Registro respectivo, según el contrato o acto que se trate, cuando el interesado lo pida y sea procedente.

Art. 17º. Los Jueces de Paz podrán imponer multas de hasta diez pesos, o arresto de hasta dos días, por las faltas que se cometieran en las audiencias al respeto que les es debido.

Art. 18º. Los Jueces de Paz deberán formar y elevar trimestralmente al Superior T. de Justicia, un cuadro del movimiento de sus respectivos Juzgados, expresando el número de asuntos iniciados, terminados y de las providencias y sentencias dictadas, debiendo en cuanto a estas últimas, expresarse los asuntos en que hubieren recaído.

Art. 19º. Los Jueces de Paz deberán abrir anualmente un Registro rubricado y foliado en todas sus fojas en la que anotarán diariamente la entrada y salida de causas.

Art. 20º. Los Jueces de Paz no podrán recibir emolumentos algunos de los litigantes, bajo pena de destitución que hará efectiva sin perjuicio de las acciones penales.

Art. 21º. El procedimiento que observarán los Jueces de Paz en los juicios controvertidos, será con sujeción a la ley especial que al respecto se dictará. (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48951/norma.htm>)

Ley del 14 de noviembre de 1898. De procedimientos para la justicia de paz.

Título I Art. 1º. El procedimiento ante la Justicia de Paz de la República será verbal, debiendo los Jueces regirse por las disposiciones de esta Ley y resolver á verdad sabida y buena fe guarda. (CSJ, 2011).

Art. 2º. En ningún caso los Jueces de Paz administrarán peticiones, interrogatorios ni pliegos de posición por escrito, a excepción de lo dispuesto en el art. 45º.

Art. 3º. Las actuaciones se extenderán en papel sellado de diez centavos.

Art. 4º. La Justicia de Paz es esencialmente amigable y conciliatoria y los jueces propenderán en todos los casos, con sus consejos, a evitar los litigios, o a terminarlos por medio de transacciones entre las partes.

Art. 5º. Para facilitar el mejor ejercicio de sus funciones, los Jueces de Paz llevarán tres libros rubricados por el Secretario del Superior Tribunal de Justicia y con una nota del mismo en la primera página en que hará constar el número de fojas que contiene:

1º. Uno de estos libros será destinado para copiar de oficios y demás correspondencias, requisitorias y órdenes del Juzgado;

2º. Otro será destinado para anotar las conciliaciones y las demandas de mínima cuantía. Así como los juicios que siguieren sobre Faltas, conforme los determina el Código de Procedimientos Penales; multas y demás penas disciplinarias que impusieren con arreglo a las facultades que les acuerda la Ley Orgánica de los Tribunales;

3º. En el tercer libro anotarán las demandas de mayor cuantía que se promovieren ante el Juzgado, con expresión de la cosa demandada, nombres del demandante y demandado, observando en el asiento de cada nota una numeración sucesiva al margen para que así sirva de indicación u orden en la numeración de los expedientes que se formen de cada juicio;

4º. En este libro anotarán además todas las diligencias concernientes a la seguridad de bienes en los casos de abintestato, inventario y otros

que se ofrecieren al respecto, así como los diligenciamientos sobre menores, incapaces y ausentes, dando de ello cuenta al Juez de 1ª Instancia respectivo o al Defensor de Menores, según el caso, y con remisión de los testimonios.

Título II. De las demandas de mínima cuantía.

Art. 6º. Se entiende por demanda de mínima cuantía, aquella cuya importancia no exceda de treinta pesos.

Art. 7º. En estas demandas, los Jueces de Paz obrarán sin sujeción a otras reglas de procedimientos que las determinadas a continuación.

Art. 8º. El que se proponga interponer una demanda ante un Juez de Paz, deberá pedir verbalmente la citación de la persona que ha de ser demandada, expresando el nombre y el domicilio de ésta y el objeto de las demandas en términos concisos.

Art. 9º. Si el Juez advirtiese que el asunto no es de su competencia, lo hará presente en el mismo acto al demandante y se abstendrá de conocer. Si se considerara competente, mandará citar por cédula al demandado para día y hora determinados, que se harán saber al demandante.

Art. 10º. La cédula de citación deberá contener:

1º. Los nombres, apellidos y domicilios del demandante y demandado:

2º. El objeto de la demanda, sucintamente expresado;

3º. El día y hora de la comparecencia. La cédula deberá llevar el sello del Juzgado y será firmada por el juez.

Art. 11º. Esta cédula será entregada en la Capital al Ujier que tendrá cada Juzgado de Paz, y en la Campaña, al Ordenanza que también tendrá cada Juzgado de Paz, y que será facilitado por el Jefe Político respectivo, en las horas de oficina, de entre los gendarmes que sepan leer y escribir.

Art. 12º. El Ujier u Ordenanza hará conocer la citación del Juez de Paz a la persona citada, haciéndola firmar en ella como comprobante, o en su defecto, por dos testigos vecinos, cuya cédula, una vez cumplida, será devuelta al Juez a los efectos consiguientes. Si el citado se negare a recibir la cédula, hará constar la negativa, ante dos testigos vecinos, en la que devuelva al Juez.

Art. 13º. Si el Ujier u Ordenanza no encontrare a la persona que va a citar, será de su deber dejarle en su casa un duplicado de la cédula,

haciéndolo así constar en la que tiene que devolver al Juzgado, con la firma de la persona que la hubiese recibido, o por medio de dos testigos en su caso. Para este efecto, el Juez dará siempre por duplicado la cédula citatoria.

Art. 14º. En los departamentos de campaña, cuando la persona que debe ser citada tuviese su domicilio en punto lejano del asiento del Juzgado, el Juez de Paz podrá entregar la citación al propio demandante para que la presente al agente de la autoridad o Sargento de compañía del punto en que resida el citado, quien tendrá el deber de efectuar su cumplimiento en la forma que queda prescripta en los anteriores artículos, devolviéndola al interesado para su presentación al Juez.

Art. 15º. Cuando el demandado se, encuentre ausente del lugar del juicio, la citación se hará por exhorto al Juez competente del lugar donde se halle.

Art. 16º. No conociéndose el domicilio del demandado, será citado para que comparezca dentro del término de quince días, y por edictos que se publicarán a cargo del actor en dos diarios de la localidad, si lo hubiere, en los lugares en que no hubiere periódicos la citación se hará por edictos que se fijarán en los postales del Juzgado y en los demás lugares públicos de costumbres.

Art. 17º. Entre la citación del demandado y la audiencia señalada para la contestación de la demanda, deberá mediar un intervalo que no baje de tres días ni exceda de seis, sin perjuicio de aumentarse un día más por cada cinco leguas, cuando el demandado se hallare ausente del lugar del juicio.

Art. 18º. Si verificada la citación en la forma que queda establecida, no compareciere la persona demandada el día designado, el Juez librará una segunda citación si así lo pidiere el demandante, previniendo en ella, que si el citado dejase de comparecer, será juzgado en rebeldía.

Art. 19º. Comparecidos el demandante y demandado en el día y hora designados al efecto, el Juez oír la demanda y sus fundamentos, verbalmente, así como las contestaciones del demandado, y si no se alegaren por una y otra parte hechos que probarse para esclarecer la cuestión, el Juez procederá en la misma audiencia a dar el fallo que juzgue corresponder, debiendo en tal caso consignar en extracto el hecho de la demanda, las contestaciones del demandado, e íntegro su fallo, haciendo que dicha acta sea

firmada por las partes o por testigos en su caso, si aquellos no supiera firmar o se negaren a hacerlo. Si el Juez no pudiere dar el fallo en esta audiencia, será de su deber darlo dentro del término de tres días, previniéndolo así a las partes para que concurran a oír sentencia en dicho término, lo que también se hará constar en el acta.

Art. 20º. Si, por el contrario, se alegaren hechos que justificar, el Juez, creyéndolos procedentes, y consignando en extracto los hechos por medio de un acta, señalará otra audiencia para la recepción de las pruebas y para la decisión de la causa. En esta segunda audiencia, el Juez oirá sumaria y verbalmente la deposición de los testigos, cuyo número nunca excederá de cinco por cada parte, sobre los hechos alegados, así como recibirá los demás justificativos que se presentaren; pero sin necesidad de escribirlos en las actas, y acto continuo pronunciará el fallo que corresponda en la forma que queda establecida.

Art. 21º. En los casos en que el demandado, por su falta de comparecencia a la segunda citación, incurriese en rebeldía, el Juez procederá a oír al demandante y a recibirle los justificativos que debe presentar sobre los fundamentos de su acción, y cumplidos que sean estos requisitos en forma sumaria, el Juez procederá a dar el fallo que corresponda, condenando al demandado si para ello encontrare mérito fundado o desestimado la acción en caso contrario. Todo lo cual hará en una sola acta consignada en el libro respectivo, observándose las formalidades que quedan prescriptas.

Art. 22º. En todos los casos de sentencias en rebeldía, será deber del Juez mandarla notificar al rebelde por medio de cédula en la que se transcriba la sentencia, cuya notificación se hará en la forma prescripta para las citaciones.

Art. 23º. Las resoluciones de los Jueces de Paz en estos juicios de mínima cuantía, son inapelables y causan ejecutoria, sin admitirse contra ellas recursos algunos, salvo la responsabilidad personal del Juez, en los casos que corresponda por ley, cuando hubiere procedido con manifiesta injusticia o mala fe.

Art. 24º. En todos los casos en que la falta de comparecencia a la audiencia señalada por el Juez procediere del demandante, si el demandado lo pidiere, el Juez dará a éste por quito de la demanda, levantándose de ella la

respectiva acta, que será mandada notificar en la forma establecida. En este caso, las costas serán a cargo del actor

Título III. De los juicios de mayor cuantía.

Art. 25º. Se entiende por juicio de mayor cuantía el que, correspondiendo a la jurisdicción del Juez de Paz, pasare de la importancia de treinta pesos. (CSJ, 2011).

Art. 26º. En estos juicios, los Jueces de Paz obrarán oyendo a las partes en juicio contencioso y bajo las siguientes reglas.

Art. 27º. Presentándose un demandante ante el Juez de Paz, en forma verbal, y juzgando que la demanda por su naturaleza, cuantía y demás circunstancias, es de su competencia, procederá a liberar citación de comparecencia al mandado en la forma y manera que se determina para los juicios de mínima cuantía, anotando en el libro respectivo la fecha en que se inicia la demanda, nombres del mandante y demandado, objeto y causa que la motivan, poniéndole el número de orden de entrada.

Art. 28º. En el cumplimiento de cédula citatoria se observarán las mismas prescripciones establecidas para la demanda de mínima cuantía, así como en caso de incurrirse en rebeldía.

Art. 29º. Comparecidos el demandante y demandado, el Juez de Paz pedirá al primero a manifestar el objeto de su demanda y razones en que la funda, labrándose de ella la respectiva acta en papel sellado de diez centavos que será proporcionado por los interesados a medida de producirse sus actuaciones para formar de este juicio un expediente, al que se le dará su número de orden. El demandado estará obligado a contestar la demanda en este acto para consignarse en la misma acta; pero si por razones atendibles pidiere prórroga para dar su contestación, que no podrá pasar de tres días, el Juez de Paz se la concederá, fijando una segunda audiencia para el efecto, consignándose así al final del acta de demanda, que será firmada por las partes, o por testigos en su defecto, si éstas no supieren firmar o se resistieren a hacerlo.

Art. 30º. Compareciendo el demandado a la segunda audiencia fijada, en que no se admitirá prórroga alguna, salvo caso de fuerza mayor justificada, si no se dedujere excepción dilatoria legal, deberá dar su contestación a la demanda, que será confesando o negando los hechos y alegando las demás

excepciones perentorias que pudieran corresponderle; de todos los que se levantaran también acta en el mismo expediente, y que será firmadas por las partes o por testigos.

Art. 31º. Podrá también el demandado, al contestar la demanda, deducir acción de reconvencción, procediendo el Juez, si fuere de su competencia, y previa audiencia contraria, á sustanciarla conjuntamente con el juicio principal, y por las mismas reglas establecidas. Más si la cuantía de la reconvencción excediere de la cantidad fijada a la jurisdicción del Juez de Paz, este procederá como lo determine la Ley Orgánica de los Tribunales para estos casos.

Título IV. De las excepciones.

Art. 32º. Si el demandado al presentarse a contestar la demanda, dedujere algunas de las excepciones dilatorias autorizadas por el Código de Procedimientos Civiles, las sustanciará el Juez de Paz en la forma que determina dicho procedimiento, con la limitación de que el término de prueba en este incidente no podrá exceder de diez días, y debiendo el Juez resolverla, sin más trámite, dentro de tercero día de contestada la excepción o de vencido el término probatorio si se hubiere recibido a prueba.

Art. 33º. La sentencia recaída sobre el incidente de excepción será apelable para ante el Juez de 1ª Instancia respectivo a quien se elevará el expediente, y en su vista sin otro trámite alguno resolverá lo que corresponda, causando ejecutoria su resolución devolviéndose en consecuencia al Juzgado de su origen.

Art. 34º. Ante los Jueces de Paz no es admisible la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, toda vez que conste de alguna manera la cosa que se demanda y la persona contra quien se dirige la acción.

En cualquier caso de oscuridad sobre estos puntos u otros, es deber del Juez de Paz exigirá de oficio al demandante los esclarecimientos que fueren necesarios, para que así no se interrumpa el curso del juicio.

Art. 35º. Cuando la excepción deducida fuere de incompetencia de jurisdicción por razón de la cuantía o valor de la cosa objeto de la demanda, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 310 de la Ley Orgánica de los Tribunales; pero si el demandado objetase la apreciación jurada, el Juez de Paz, sin más tramitación, mandará justipreciar la cosa por

peritos nombrados por el mismo, a fin de establecer si su cuantía corresponde o no a la jurisdicción atribuida a los Jueces de Paz y resolver en su consecuencia lo que corresponda.

Art. 36º. Juzgada la excepción, si por ella se obliga al demandado a contestar la demanda será este nuevamente citado al Juzgado en la forma que queda prevenida, para que se dé su contestación, que deberá hacerlo en el acto de su comparecencia.

Título V. Del trámite en las cuestiones de puro derecho.

Art. 37º. Dada la contestación de la demanda en la forma prescrita en esta Ley, si el demandado adujere alguna de las excepciones perentorias autorizadas por el Código de Procedimientos Civiles que necesiten justificación, ni se alegaren hechos que exijan el recibimiento de la causa a prueba, el Juez dará una providencia llamando autos para sentencia dentro de los tres días siguientes a la contestación de la demanda, cuya providencia será notificada a las partes personalmente si fuere posible, o por cédula en que se transcriba la providencia, y es la forma prescrita para las citaciones, agregándose al expediente la cédula después de notificada.

Art. 38º. Cumpliendo el requisito a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Paz procederá a dar sentencia sobre el asunto, la que no podrá demorar más de diez días después de la notificación de la providencia de autos.

Art. 39º. En la sentencia, el Juez de Paz resolverá los puntos que han sido propuestos y alegados por las partes, condenando o absolviendo según su sano criterio, con arreglo a las leyes y circunstancias de la causa, pudiendo condenar en costas a la parte que resultare haber litigado con manifiesta sinrazón, si así le hubiere demandado por la parte vencedora; cuyas costas consistirán en la devolución del valor de los sellos y demás gastos que se haya causado, así como en el pago de los honorarios devengados por el representante o patrocinante que hubiere corrido con el asunto.

Título VI. De la prueba.

Art. 40º. Alegándose por la demanda o contestación de hechos que necesiten justificarse, el Juez de Paz abrirá la causa a prueba por un término que no podrá exceder de veinte días, pudiendo reducirlo a menor, según las

circunstancias, pero no ampliarlo, por ser el mayor que se puede conceder ante la Justicia de Paz.

Art. 41º. La prueba a que se refiere el artículo anterior, podrá ser: instrumental, testifical, pericial y por confesión en juicio que se exijan las partes observándose en su tramitación y recepción las reglas establecidas a su respecto por el Código de Procedimientos Civiles debiendo el Juez de Paz, después del vencimiento del término probatorio, proceder de oficio en la forma que queda establecida por el artículo 37 de esta ley.

Art. 42º. Dentro de tres días desde la notificación de la providencia de autos, podrá cada parte alegar por acta, agregada al expediente, sobre el mérito de las pruebas.

Art. 43º. Llenados los anteriores requisitos, el Juez de Paz dará su sentencia con arreglo a las resultancias del juicio, y sujetándose a las disposiciones contenidas en el art. 39º de esta Ley.

Título VII. De las apelaciones y sus procedimientos.

Art. 44º. Pronunciada la sentencia por el Juez de Paz, se citara a las partes para concurrir a oírla, y si no concurrieren, se les notificará por cédula en que se transcriba la sentencia y en la forma prescripta para la notificación de la providencia de autos.

Art. 45º. Notificada la sentencia, podrá la parte que no estuviese conforme con ella, o ambos, interponer el recurso de apelación para ante el Juez de 1ª. Instancia respectivo, debiendo hacerlo en el acto de notificación o por escrito dentro del tercero día después de notificada, siendo deber del Juez de Paz conceder el recurso. –Pasado dicho término sin haberse interpuesto apelación, la sentencia quedará firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 46º. Concedido el recurso de apelación, que se hará por medio de la respectiva providencia, el Juez de Paz remitirá el expediente del juicio en pliego cerrado por el correo o por persona de su confianza y nunca por intermedio de los interesados. Al hacer esta remisión se lo hará saber a los interesados por medio de una providencia, que pondrá en el mismo expediente, que le notificará y en la que los emplazará para que dentro de término de quince días de la fecha comparezcan al juicio de apelación ante el Juez de 1ª. Instancia, que siempre será el de turno de la jurisdicción á que

corresponda el juicio. Cuando la distancia de la capital del asiento del Juzgado de Paz excediere de cuarenta leguas, se aumentará en el emplazamiento un día por cada cinco leguas.

Art. 47º. Recibido el expediente por el Juez de 1ª. Instancia, de que estará obligado a acusar recibo al Juez de Paz, podrán un auto previniendo a las partes que hasta seis días después de vencido el término del emplazamiento del Juez de Paz podrán presentar memoriales sobre los fundamentos de apelación o sobre lo que convenga a sus derechos.

Art. 48º. La providencia de que se habla el artículo anterior será notificada por el Secretario del Juzgado a los interesados, a medida que verifiquen su presentación, los cuales, en el acto mismo, están obligados a fijar domicilio en la capital.

Al efecto de que puedan conocer los interesados la Secretaría en que radique el expediente del juicio de apelación para verificar su presentación, es deber del Secretario fijar en una tablilla en la puerta de su oficina una relación de los expedientes recibidos en apelación de los Juzgados de Paz, con designación del departamento y nombre de las partes litigantes, cuya fijación para cada expediente será por lo menos hasta la expiración del término del emplazamiento del Juez de Paz.

Art. 49. Vencido el término de los seis días fijados por el Juez de 1ª. Instancia, ya sea que las partes se hayan presentado o no, o que cualquiera de ellas haya dejado de hacerlo, es deber del Secretario poner inmediatamente los autos al despacho del Juez, para que éste proceda a dar la sentencia definitiva que corresponda, sin necesidad de previa providencia llamando autos. La sentencia será dada por el Juez dentro de los quince días de puestos los autos al despacho.

Art. 50. Dada la sentencia, será notificada a las partes por el Secretario; pero si éstas no hubieren verificado su comparecencia al juicio de apelación, se tendrá por notificada al tercer día de pronunciada, poniéndose así la respectiva nota por el Secretario, é incontinentemente se devolverán los autos del Juez de Paz de su origen para el cumplimiento de lo juzgado. Lo mismo se hará en los casos de confirmatoria o de no haber deducido apelación en cuanto a la devolución del expediente.

Art. 51º. De las sentencias de los Jueces de 1ª. Instancias confirmatorias de las de los Jueces de Paz, no habrá recurso alguno; pero si fueren revocatorias en todo o en parte, podrá recurrirse en el acto de la notificación o dentro del tercero día por nota puesta en el expediente, firmada por la parte, para ante la Cámara de Apelación respectiva, a la que se elevarán los autos sin más trámite, y la que también, sin más trámite resolverá como creyere de justicia, confirmando o revocando la sentencia, y devueltos los autos por el Superior, se observará lo que queda prescripto en el artículo anterior.

Art. 52º. Si la apelación de la sentencia del Juez de Paz versase sólo sobre las costas del juicio o regulación de éstas, la resolución del Juez de 1ª. Instancia hará cosa juzgada sin otro recurso.

Art. 53º. No obstante lo que queda establecido para estos juicios de apelación en cuanto a su tramitación, los Jueces de 1ª. Instancia podrán admitir el recibimiento de la causa a prueba, si ésta procediere con arreglo a lo que se establece para la segunda instancia por el Código de Procedimientos Civiles, pero observándose las reglas prescriptas por esta Ley en sustanciación.

Título VIII. De otros recursos que pueden interponerse.

Art. 54º. En los casos de subversión del procedimiento por los Jueces de Paz, con infracción de la ley en la tramitación de los juicios, las partes podrán reclamarlo, dentro del tercero día y no después, por medio de un acta, ante el mismo Juez de Paz donde el caso llegue a producirse.

1º. Si no fueren atendidas o negare el Juez de Paz la reparación reclamada, podrá ocurrirse en queja directa por medio de un memorial ante el Juez de 1ª. Instancia respectiva.

2º. Recibido el memorial por el Juez de 1ª. Instancia, lo remitirá al Juez de Paz con la providencia de informar a continuación, y de elevarle conjuntamente y sin dilación de antecedentes, para así, en su mérito, resolver lo que corresponda, que será enmendado el error si lo hubiere o confirmando el proceder del Juez de Paz si lo encontrare ajustado a la ley.

3º. Si de los antecedentes resultare mal proceder manifiesto por parte del Juez de Paz, no imputable a simple error de apreciaciones, el Juez de 1ª. Instancia al devolverle los antecedentes, se lo hará así notar, y hasta podrá

apercibirle con arreglo a su facultad disciplinaria, y aun declararle responsable de las costas que ocasionare el recurso.

4º. El procedimiento en estos casos será sumarísimo sin más tramitaciones.

Art. 55º. En los casos de retardo de justicia por parte del Juez de Paz, instalarse el despacho por los interesados en las mismas formas establecidas por el artículo anterior, y si se continuare por el Juez en el mismo retardo sin atender al reclamo, podrá también ocurrirse, por medio de un memorial, en queja directa ante el Juez de 1ª. Instancia respectiva.

1º. El Juez de 1ª. Instancia, a quien se ocurre, lo hará saber al Juez de Paz, ordenándole proceder al despacho del asunto que motive el reclamo, si fuere cierto el retardo de que se queja el reclamante, y observándole los términos que la ley establece al respecto.

2º. Si a pesar de esto el Juez de Paz continuare en el mismo retardo de justicia, y llevara nuevo reclamo ante el Juez de 1ª. Instancia, se procederá como queda establecido para los casos de queja por subversión del procedimiento; pudiendo el Juez de 1ª. Instancia, encontrado fundada la queja del reclamante, y según las circunstancias, a más de apercibir al Juez de Paz y responsabilizarle de las costas del recurso, ordenar que pase el conocimiento del asunto al Juez de Paz suplente, y donde éste no hubiere, a otro Juez de Paz Titular.

Título IX. De los juicios contra las contravenciones, faltas e injurias leves.

Art. 56º. En el procedimiento de estos juicios, sin perjuicio de las reglas que quedan establecidas, cuando ellas fueren aplicables para la citación y comparecencia, los Jueces de Paz observarán lo prescripto a su respecto por el Código de Procedimientos Penales en los Títulos 35 y 36, Libros 2º y 3º.

Título X. Del juicio ejecutivo y el desalojo.

Art. 57º. En los juicios ejecutivos y en las demandas por desalojo, los Jueces de Paz procederán con arreglo a lo prescripto en los títulos respectivos del Código de Procedimientos Civiles.

Título XI. De las recusaciones.

Art. 58º. Los Jueces de Paz podrán ser recusados en los mismos términos que pueden serlo los Jueces de 1ª. Instancia.

Art. 59º. De las recusaciones con causa de los Jueces de Paz de la Capital, conocerá el Juez de 1ª. Instancia de turno respectivo, a quien el Juez recusado elevará los antecedentes con el acta de recusación y el informe que creyere deber dar al efecto.

Art. 60º. De las recusaciones de los Jueces de Paz de los departamentos de campaña, conocerá el Juez de Paz más inmediato en los que no hubiere dos Jueces titulares, y se procederá como sigue:

1º. Deducida la recusación, que sólo podrá hacerse por el demandante al entablar la demanda, y por el demandado al verificar su primera comparecencia al Juzgado con el motivo de la demanda y de enterarse de ella, el Juez recusado pasará los antecedentes con el acta que se levante al respecto y con su respectivo informe si lo creyere necesario, á conocimiento del Juez de Paz que ha de conocer en la recusación para que resuelva lo que corresponda.

2º. El Juez de Paz que conoce de la recusación procederá en ello sumariamente, oyendo en juicio verbal las pruebas que se le presentaren y demás razones que se alegraren por recusante, levantando de todo un acta, pudiendo recabar del Juez recusado los informes que juzgare necesarios, y en seguida pronunciará el fallo, haciendo o no lugar a la recusación, cuyo fallo será inapelable.

3º. Si la decisión fuere haciendo lugar a la recusación, pasará los antecedentes al Juez de Paz suplente del recusado, para que conozca en el asunto de la demanda, y si la resolución fuere no haciendo lugar a la recusación, devolverá los antecedentes al Juez de Paz recusado a los efectos consiguientes.

4º. Si recusado el Juez de Paz titular fuere también recusado el suplente, en el caso de hacerse lugar a la recusación, quedará conociendo en el asunto de la demanda en el mismo Juez de Paz que conoció en el incidente de recusación. Lo mismo, si recusado el titular y pasados los antecedentes al suplente, resultare estar éste impedido por legítima causal, los devolverá al Juez que conoció de la recusación al objeto que ya queda establecido.

Art. 61º. En los departamentos donde haya dos Jueces titulares, se observará el mismo procedimiento, debiendo reemplazarse uno por otro.

Art. 62º. Los Jueces de Paz tienen el deber de inhibirse de oficio en las causas cuando ellos conozcan encontrarse en alguna de las causales legítimas de recusación, pasando el conocimiento del asunto al Juez que corresponda.

Art. 63º. Después de entablada una demanda, y verificada la contestación por el demandado, o propuesta una excepción, sin que las partes hubieren hecho uso del derecho de recusar, el Juez de Paz sólo podrá ser recusado por causal sobreviniente, salvo el caso en que se arguya y pruebe que no conocía el recusante la causal en la estación oportuna para recusar.

Título XII. Disposiciones generales.

Art. 64º. Los Jueces de Paz, en todas las demandas y cuestiones que se susciten ante ellos, antes de darle curso, tienen el deber de tratar, por todos los medios posibles, de hacer conciliar a las partes para cortar la cuestión, cuidando que el arreglo que hicieren sea completamente voluntario, sin mediar coacción alguna, si no el convencimiento de la buena armonía y de sus intereses, y consiguiéndolo, consignar la conciliación en el libro respectivo por medio de un acta firmada con las partes o con testigos a su ruego si no pudieren firmar, cuya acta servirá en todo tiempo como prueba irrecusable de haberse extinguido la cuestión que motivó la conciliación. Para el efecto podrá el Juez dar testimonio del acta a las partes si se lo pidieran, haciéndolo en el papel común. (CSJ, 2011).

Art. 65º. Los Jueces de Paz, en todos sus actos judiciales, actuarán con dos testigos vecinos, que como tales firmarán las actas y demás actuaciones. No es necesario este requisito en las notificaciones que sean firmadas por el interesado notificado. No se comprenden en esta disposición los Jueces de Paz de la Capital, quienes actuarán en todos sus actos con un Secretario que gozará de sueldo que le asigne la Ley del Presupuesto.

Art. 66º. Todos los que litiguen ante los Jueces de Paz tienen el derecho de hacerse representar y patrocinar por personas de su confianza pudiendo otorgarles el poder o mandato apud – acta en el mismo expediente, por acta en el libro respectivo o en el papel del sello de diez centavos antes de principiarse el juicio, según fuere su naturaleza de mínima o mayor cuantía.

Art. 67º. Al entablarse toda demanda ante los Jueces de Paz, cuando se trate en ella de objeto o cosa sin valor determinado, es deber del demandante declarar al Juez el valor verdadero de la cosa demandada, o por lo menos aproximativamente, para que así pueda determinarse o saberse si la demanda es de mínima o de mayor cuantía, a fin de dársele la tramitación que corresponda, lo cual se hará constar en la misma acta de demanda.

1º. Esta declaración de valor podrá ser contradicha por el demandado, debiendo, en tal caso, el Juez de Paz proceder al justiprecio de la cosa por peritos conocedores que nombre al efecto, y de cuyo justiprecio no se admitirá recurso ni reclamo alguno.

2º. Es entendido que ese justiprecio por peritos no será necesario cuando el valor fijado de la cosa demandada por uno y otra parte no pase del límite asignado a los juicios de mínima cuantía.

Art. 68º. Todos los incidentes que se promovieren en el curso del juicio ante los Jueces de Paz, serán sustanciados sumariamente y resueltos sin recurso alguno.

Art. 69º. En los casos de urgencia justificada, los Jueces de Paz podrán decretar embargos preventivos sobre cualquiera cantidad o valor, aunque pasara del límite de su jurisdicción, siempre que el solicitante y el embargado se encuentren en los casos previstos para esta medida por el Código de Procedimientos Civiles y previa comprobación de los requisitos exigidos en dichos Código. Si el embargo se hiciere por cantidad o valor mayor que el que corresponde a la jurisdicción del Juez de Paz, será de su deber dar cuenta inmediata al Juez de 1º. Instancia respectiva, previniéndolo así a las partes a los fines que les convengan. En los demás casos se sujetarán a las reglas establecidas al respecto por el expresado Código de Procedimientos Civiles.

Art. 70º. En todos los casos de fallecimiento ab-intestato de una persona dentro del radio de la jurisdicción del Juez de Paz, cuando no dejare descendientes ni ascendientes legítimos o consorte, o estuvieren éstos ausentes del lugar, o fueren incapaces, será deber del Juez proceder inmediatamente a la seguridad de los bienes del fallecimiento, poniéndolos, bajo inventario, a cargo de un vecino de responsabilidad y confianza, autorizando al mismo tiempo para que de dichos bienes se emplee lo indispensablemente preciso para el entierro de difunto.

1º. Para el efecto indicado el Juez de Paz se hará acompañar de dos formales vecinos que actuarán como testigos.

2º. En los distritos de la capital, en estos casos, los Jueces de Paz actuarán con respectivo Secretario, y con asistencia de uno de los Fiscales en lo Civil, que citarán al efecto.

3º. Cumplidas las medidas indicadas, será deber del Juez de Paz dar inmediatamente cuenta al Juez de 1ª. Instancia respectivo, con remisión del inventario o testimonio del mismo en su caso.

4º. Cuando el fallecido fuere algún extranjero, los Jueces de Paz procederán como lo determinan las leyes especiales del caso, observando no obstante en lo posible, las reglas que quedan establecidas.

Art.71º. En todos los casos en que los Jueces de Paz obren como instructores de sumarios por delitos que no fueren de su competencia, se ceñirán en la instrucción y de demás medidas que deban tomar, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Art. 72º. Todos los expedientes de juicios seguidos ante los Jueces de Paz, una vez terminados definitivamente, es deber de los Jueces remitirlos a la oficina del Archivo de los Tribunales, cuya remisión la harán en los términos por la Ley Orgánica de los Tribunales, por medio de una nota al Jefe el Archivo, con enumeración de las fojas que contenga cada expediente, nombre de las partes y objeto del juicio que lo haya motivado. El Jefe del Archivo tiene el deber de acusar recibo al Juez de Paz remitente para la debida constancia y seguridad de éste.

Art. 73º. Comuníquese al P.E.

(<https://books.google.com/books?id=9kBCAQAAMAAJ>)

Bases Legales

Legislación Nacional.

Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial.

Capítulo VIII

De la Justicia de Paz

Art. 56. La Justicia de Paz será ejercida por Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral, y por Jueces de Paz en lo Criminal. (COJ, 1981).

Sección I.

De los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral.

Art. 57. Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán:

a) de los asuntos civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente de sesenta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, con exclusión de los que se refieren al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación y quiebras, y acciones reales y posesorias sobre inmuebles, y sucesiones;

b) de las demandas por desalojo, por rescisión de contratos de locación que sólo se funden en la falta de pago de alquileres y de las reconventionales, siempre que en todos estos casos no se exceda de la cuantía atribuida a su competencia; y,

c) de las reconversiones que se encuadren dentro de los límites de su competencia.

Art. 58. Competerá además a los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral:

a) practicar las diligencias que les fueran encomendadas por los Juzgados y Tribunales;

b) realizar el inventario de los bienes de las personas fallecidas sin parientes conocidos o con herederos ausentes o menores de edad que no tengan representantes legales, y disponer la guarda de los mismos;

c) certificar la existencia de personas y sus domicilios;

d) comunicar a los Juzgados Tutelares los casos de abandono material o moral, malos tratos y orfandad de menores;

e) autenticar firmas; y,

f) ejercer funciones notariales dentro de su jurisdicción, siempre que no existan en ellas Escribanos Públicos con Registro.

Art. 59. Los Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán de las faltas e instruirán sumarios en los casos de comisión de delitos cuando en su jurisdicción no hubiere Juez de Paz en lo Criminal o Juez de Instrucción.

Sección II

De los Juzgados de Paz en lo Criminal.

Art. 60. Los Juzgados de Paz en lo Criminal conocerán de las faltas previstas por la ley, siendo sus resoluciones apelables. Instruirán sumario en los casos de delito siempre que no haya Juez de Instrucción o de Primera Instancia en lo Criminal en el distrito asiento del Juzgado.

Asegurarán las personas de los procesados y podrán disponer el allanamiento de domicilio, librando orden por escrito y practicarán todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos punibles.

Ley N° 3.226, Que modifica el inciso a) del artículo 57 de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial.

El congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de ley.

Artículo 1º. Modificase el inciso a) del Artículo 57 de la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981 “Código de Organización Judicial”, que queda redactado de la siguiente manera:

Art. 57. Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán: (Ley N° 3226/07).

a) de los asuntos civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente de cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, y las acciones sucesorias de las propiedades rurales de hasta veinte (20) hectáreas, siempre que se justifique dicho inmueble como único bien con certificación de la Dirección General de los Registros Públicos, y de los arrendatarios de terreno privado municipal respecto a los derechos y acciones sobre las mejoras introducidas; con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación y quiebras, y acciones reales y posesorias sobre inmuebles, y las demás sucesiones;

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional. (<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3274/ley-n-3226--modifica-el-inciso-a-del-articulo-57-de-la-ley-n-87981-cdigo-de-organizacin-judicial>)

Ley N° 6.059/18, Que modifica la ley N° 879/81 Código de Organización Judicial, y amplía sus disposiciones y las funciones de los Juzgados de Paz.

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de ley.

Artículo 1º. Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia conocerán: (Ley Nº 6059/18)

a) de los asuntos de la niñez y adolescencia, civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación de acreedores y quiebras, las acciones reales y posesorias sobre inmuebles, salvo aquellos que se planteen con motivo de una tercería de dominio;

b) de las acciones posesorias y acciones sucesorias de las propiedades rurales de hasta cincuenta hectáreas; y las urbanas cuya valuación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia;

c) de las demandas, por resolución de contrato de locación que se funden en la falta de pago de alquileres, siempre que no se exceda la cuantía atribuida a su competencia;

d) de los juicios de alimentos, siempre que el afectado haya alcanzado la mayoría de edad; de la homologación de acuerdos conciliatorios en materia de asistencia alimentaria; régimen de convivencia y relacionamiento;

e) de las restricciones y límites al dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular, los que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural, siempre que la valuación fiscal no exceda la cuantía atribuida a su competencia;

f) de la mensura, deslinde y amojonamiento, siempre que el valor real del fundo no exceda la cuantía de su competencia;

g) del beneficio para litigar sin gastos iniciados para tramitación de juicios que corresponden al ámbito de su competencia;

h) de las diligencias preparatorias y pruebas anticipadas, correspondientes a los juicios tramitados en el ámbito de su competencia;

i) de la autorización para contraer matrimonio a menores de edad, domiciliados en el territorio de su competencia;

j) de la curatela o insania, en los supuestos en que se acredite que el incapaz no posee bienes;

k) de la información sumaria de testigos;

l) de las medidas de seguridad urgentes establecidas en el Artículo 70 de la Ley N° 1680/01, Código de la Niñez y la Adolescencia; y,

m) las competencias establecidas en la Ley 1600/00, Contra la Violencia Doméstica.

Los juicios gravados con tasas judiciales, así como aquellos cuyo valor supere los cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, seguirán tributando dichas tasas en la forma establecida en la Ley. Todos los juicios tramitados ante el Juzgado de Paz en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia, deberán ser presentados de conformidad al Artículo 87 del Código de Organización Judicial, a excepción de las conciliaciones, y de aquellos juicios en los cuales el patrocinio profesional no es obligatorio según Leyes especiales.

En los lugares donde no existan Juzgados de Paz en lo Civil y Comercial, estas atribuciones serán ejercidas por los Juzgados de Paz habilitados en el sitio.

Artículo 2º. Trámite. Los juicios sometidos a la competencia de los Juzgados de Paz se regirán por las reglas del Título XIII De los juicios de menor cuantía”, del libro IV De los juicios y procedimientos especiales, del Código Procesal Civil, excepto los juicios que tienen previstos otros procedimientos especiales por el Código Procesal Civil.

Artículo 3º. Recursos. Los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Paz y los correspondientes a las quejas por recurso denegado o por retardo de justicia, serán resueltos por el Juzgado de Primera Instancia del fuero pertinente, sin perjuicio de las disposiciones especiales reguladas en el Código Procesal Civil.

Artículo 4º. Los procesos tramitados ante la Justicia Letrada Civil y Comercial con anterioridad de la entrada en vigencia de esta Ley, deberán ser concluidos bajo las reglas establecidas para los juicios de menor cuantía regladas en el Título XIII del Libro IV del Código Procesal Civil, estableciéndose un plazo de un año para la conclusión de los mismos, una vez

finalizado dicho plazo de depuración los juicios que no hubieren concluidos serán remitidos a los Juzgados de Paz respectivos.

Artículo 5º. Remuneración. A partir de la vigencia de la presente Ley, los Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral, percibirán salarios y emolumentos no inferiores al 90 % (noventa por ciento) de lo percibido en tales conceptos por los Jueces de Primera Instancia.

Disposiciones transitorias.

Artículo 6º. Los Magistrados que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley desempeñen el cargo de Jueces de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial, seguirán ejerciendo las funciones en sus respectivos juzgados por el plazo de un año, cumplido el cual pasarán automáticamente a ejercer el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, para cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia deberá adoptar los recaudos administrativos y presupuestarios para adecuar la denominación de cargo para el ejercicio presupuestario del año siguiente.

Los Magistrados que se encuentren desempeñando la función de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en virtud al párrafo precedente permanecerán en dicha función hasta finalizar su mandato originario, pudiendo concursar para continuar en el ejercicio de dicho cargo, por los procedimientos constitucionales establecidos para el efecto, a excepción de los que hayan adquirido la inamovilidad.

Artículo 7º. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente norma, los Juzgados de Justicia Letrada en lo Civil y Comercial ya no recepcionarán causas nuevas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 8º. Deróganse la Ley N° 3226/07 “Que modifica el inciso a) del artículo 57 de la Ley N° 879/81, “Código de Organización Judicial”; el párrafo referente a la Justicia de Paz Letrada, del Artículo 2º de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, modificada por la Ley N° 963/82, que modifican y amplían algunas disposiciones del” Código de Organización Judicial”; el inciso b) del artículo 38 de la Ley N° 879/81; el capítulo V, de la “Justicia de Paz Letrada”, del Título III de la Ley N° 879/81; el artículo 684 del Título XIII del libro IV, de la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”, y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 9º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de abril del año dos mil dieciocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los once días del mes de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 8.836 del 26 de abril de 2018. Rechazada la objeción total por la H. Cámara de Diputados el dieciséis de mayo de 2018 y por la H. Cámara de Senadores, el siete de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional.

Bases conceptuales

Atribución: Facultad, potestad concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo. (Ossorio, 2001).

Competencia: Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. (Ossorio, 2001).

Funciones: Desempeño de empleo, cargo, facultad u oficio. (Ossorio, 2001).

Fuero: Ámbito dentro del cual la autoridad puede ejercer sus atribuciones; en este sentido y aplicada a tribunales de justicia. (Ossorio, 2001).

Grado: Cada una de las diferentes instancias de un pleito. (Ossorio, 2001).

Juzgados de Paz. Los Juzgados de Paz generalmente funcionan a nivel municipal para substanciar faltas o delitos de menor cuantía y cuyos fallos

son revisados por los respectivos tribunales de primera instancia según el ramo. En los Municipios del interior del país se conocen sólo como juzgados de paz, y entienden de asuntos de orden civil, penal, familia; es decir son mixtos. (Moreno, s/f, p 99).

El juez de paz es un funcionario judicial con atribuciones jurisdiccionales sobre asuntos de “baja justicia” a nivel local, como controversias civiles y comerciales que involucran montos menores, y competencia correccional sobre delitos leves. Aunque con plenos poderes judiciales, su misión principal es conciliatoria. Si bien existen también en ámbitos urbanos, tradicionalmente su función primordial residió en las zonas rurales, donde fue muchas veces el único representante y primera instancia judicial para la resolución de conflictos.

Juzgados de Paz, es el que, teniendo por función principal de conciliar a las partes, es competente para entender además en las causas y pleitos de ínfima cuantía (Menor Cuantía, 300 jornales), y por procedimiento sencillo y rápido, además son los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía dentro de la organización de los Tribunales, quienes están encargados de practicar las primeras diligencias procesales y de resolver los conflictos de menor relevancia, y a excepción de algunos que únicamente conocen en determinadas materias, tienen a su cargo la tramitación de juicios penales, civiles, de familia, de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, laborales, administrativos y constitucionales.

Noveno: Noveno, que ocupa en una serie el lugar número nueve. (RAE, en línea)

Pedáneo: Denominación de alcaldes y jueces de aldea, de nombramiento más o menos facultativo por alguna otra autoridad superior y con ejercicio más o menos discrecional en su jurisdicción, en lo atribuido, de transcendencia menor siempre. (Ossorio, 2001).

Sumisión: Acto por el cual se admite una jurisdicción, poder o persona que de acuerdo con derecho ejerce tal potestad. (Ossorio, 2001).

Definición de la variable

Variable	Definición conceptual	Definición operacional		Instrumento
		Dimensiones	Indicadores	
Nuevas competencias y funciones del Juzgado de Paz posterior a la promulgación de la Ley 6.059/18	Ámbito de actuación del Juzgado de Paz según lo establecen las leyes vigentes.	Actuaciones del Juzgado de Paz, años 2020 – 2021	Funciones establecidas por el COJ y la Ley 6059/18.	Hoja de relevamiento de datos.
		Nuevas funciones y competencias	Establecidas por la Ley 6059/18.	Hoja de relevamiento de datos.
		Experiencia de la Jueza de Paz sobre las nuevas funciones y competencias.	Opinión sobre las nuevas funciones y competencias del Juzgado de Paz.	Hoja de relevamiento de datos.

Marco metodológico

Enfoque de la investigación

En esta investigación se seguirá el enfoque cuali-cuantitativo, que es un método establecido para estudiar de manera científica una muestra reducida de objetos de investigación.

“El enfoque de investigación es la orientación metodológica para estudiar las formas de generación de los conocimientos científicos. Constituye la dirección y la estrategia general en el ciclo completo del estudio, desde el abordaje del problema hasta la conclusión. Incluye al método y responde al tipo o paradigma de la investigación. En el enfoque cuantitativo, en el planteo del problema ya se establecen las relaciones de las variables a estudiar, se caracteriza por la medición de las mismas y el tratamiento estadístico de las informaciones”. (Miranda de Alvarenga, E. Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa. Normas técnicas de presentación de trabajos científicos. 5ª ed. Asunción. P. 9).

Nivel del conocimiento esperado

El trabajo de investigación es descriptivo, dentro del marco de la investigación se ha elegido el estudio descriptivo porque el propósito del trabajo es señalar las nuevas competencias y funciones del Juzgado de Paz, posterior a la promulgación de la Ley 6059/18.

La investigación descriptiva busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice. (Hernandez Sampieri y Otros, 2010).

Se espera alcanzar un nivel descriptivo del tema investigado. “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro

fenómeno que se someta a un análisis". (Hernández Sampieri, R. y Otros. 2007. P. 60).

Diseño de la investigación

El diseño que se seguirá es el no experimental. Los estudios no experimentales "se realizan en ambientes naturales donde se halla el problema a investigar, sin manipular variables. No suponen técnicas experimentales. La técnica de estudio preferentemente utilizada es la observación en el contexto natural sobre fenómenos reales, hechos fenómenos, entidades en general". (Miranda de Alvarenga, P. 49 – 50).

La investigación es no experimental, por cuanto no hay manipulación de alguna variable. Lo que se hace en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos. La investigación no experimental o ex post-facto es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones. De hecho, no hay condiciones o estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural, en su realidad. En un estudio no experimental no se construye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. En la investigación no experimental las variables independientes ya han ocurrido y no pueden ser manipuladas, el investigador no tiene control directo sobre dichas variables, no puede influir sobre ellas porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. (Kerlinger, 1981).

Población y muestra

La población estuvo constituida por una funcionaria del Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y, y el archivo de esta misma institución.

La población o universo, en el enfoque cuantitativo, “es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones.

(Hernández Sampieri, R. y Otros. 2007. P. 158).

En este trabajo de investigación no se trabaja con muestra sino con toda la población.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas de recolección de datos. La técnica adoptada para la recolección de datos es la entrevista a una funcionaria del Juzgado de Paz y el manejo del archivo de esta misma Institución.

Instrumento de recolección de datos. Se utiliza una guía de entrevista con preguntas abiertas y una hoja de recopilación de datos.

La técnica que será utilizada es la encuesta. La encuesta “proporciona informaciones sobre variables en el campo social... indaga sobre conocimientos, actitudes, creencias, opiniones, prejuicios... consiste en la recolección de informaciones proporcionadas por las propias personas investigadas”. (Miranda de Alvarenga, p 73).

Se aplicará una hoja de relevamiento de datos, elaborado de acuerdo a los objetivos del trabajo.

Procedimientos de aplicación del instrumento

Los datos cuantitativos recogidos fueron sistematizados y organizados en tablas y figuras para su posterior análisis e interpretación. Mientras que los datos cualitativos se desarrollaron en categorías que definen la variable estudiada.

“Los resultados en las investigaciones cuantitativas se presentan en: cuadros, gráficos, figuras, etc., de donde se realiza el análisis descriptivo de los

mismos, luego se realiza el análisis inferencial, se deduce o se infiere el significado de cada análisis descriptivo para llegar a las interpretaciones. Se extrae de los mismos lo que representa, se describe el comportamiento de cada indicador de la variable, se expone individualmente o relacionando los resultados de los indicadores o variables para ir analizando y discutiéndolos” (Miranda de Alvarenga, p. 102).

Marco analítico

Presentación de los resultados

Principales actividades desarrolladas por el Juzgado de Paz en los años 2020 – 2021.

Se enumeran las siguientes:

Área jurisdiccional

Juicio sobre violencia doméstica.

Juicio Ejecutivo.

Juicio en lo laboral.

Juicio sobre sucesión de excombatiente.

Juicio sobre sucesión de inmueble rural hasta 50 has.

Autorización del menor para viajar al exterior.

Conciliaciones sobre problemas vecinales, problemas de parejas, prestación alimenticia para su posterior homologación, etc.

Mediación sobre problemas de parejas y problemas contractuales.

Cumplimiento de oficios comisivos recibidos.

Constitución judicial para inventario.

Expedición de certificado de Vida y Residencia de las personas.

Actas sobre manifestación de voluntad de las personas sobre abandono de hogar, retiro voluntario, etc.

Otras actividades afines a las funciones del Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y en los años 2020 – 2021.

Participación en la Radio Comunitaria, con el fin de concienciar sobre las funciones del Juzgado de Paz.

Capacitación de los funcionarios del Juzgado para mejorar el servicio de justicia.

Incentivar a las personas la utilización del servicio de mediación para la resolución de sus conflictos.

Visitar a las Instituciones públicas como: la CODENI, el Centro de Salud local, la Comisaria y Puestos Policiales para coordinar los trabajos para mejorar la atención de las personas en estado de vulnerabilidad.

Coordinar acciones en redes con las instituciones involucradas relacionadas con la asistencia de las víctimas y para mejorar el acceso a la justicia.

Brindar asistencia a las víctimas y sus familiares (preparación, acompañamiento, etc.).

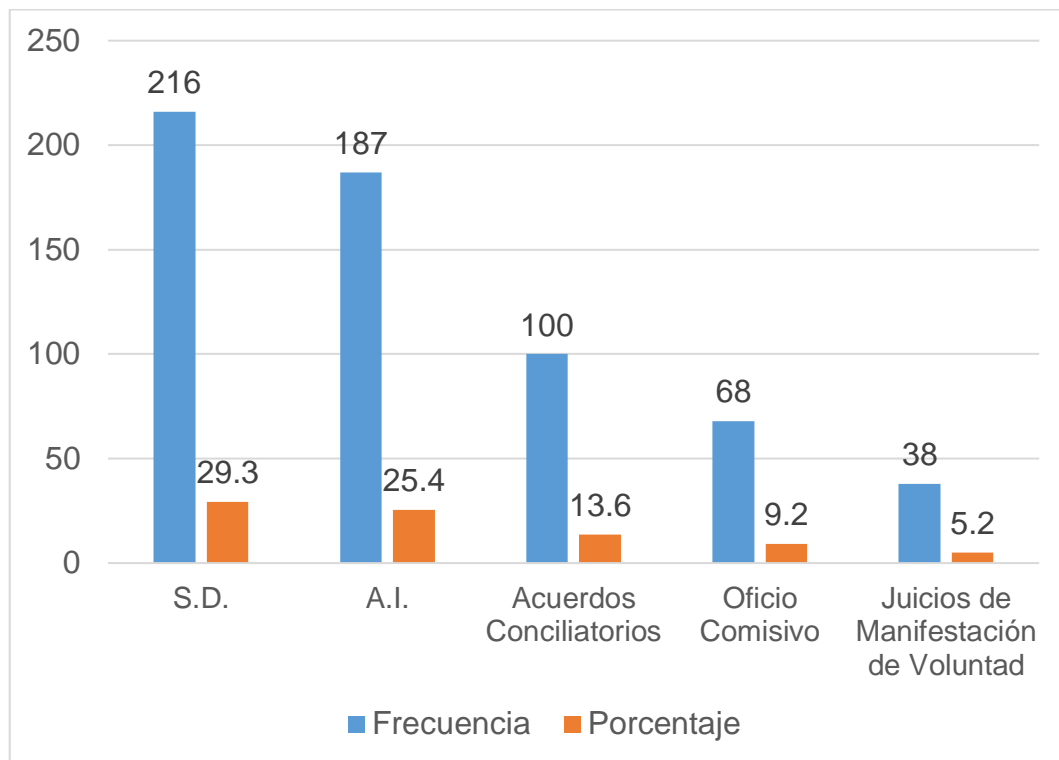
Datos estadísticos de las actuaciones del Juzgado de Paz de la Ciudad de Azote'y en los años 2020 – 2021.

TABLA Nº 1. *Acciones del Juzgado de Paz de la Ciudad de Azote'y, en los años 2020 – 2021.*

Nº	Acciones	Cantidad	Porcentaje
1	A.I.	187	25,4
2	S.D.	216	29,3
3	V. Doméstica o Psicológica.	32	4,3
4	Juicio Ejecutivo	3	0,4
5	Acuerdos Conciliatorios	100	13,6
6	Permiso del menor	24	3,3
7	Sucesiones hasta 50 hectáreas.	12	1,6
8	Juicios de Manifestación de Voluntad	38	5,2
9	Homologación de Asistencia Alimenticia	12	1,6
10	Homologación de Régimen de Relacionamiento	8	1,1
11	Vida y Residencia	21	2,8
12	Guarda Provisoria	2	0,3
13	Información Sumaria de Testigos	2	0,3
14	Juicios laborales	9	1,2
15	Juicio sobre interdicto de Adquirir la Posesión	1	0,1
16	Sucesión	2	0,3
17	Oficio Comisivo	68	9,2
	Total	737	100,0

La tabla expone las actuaciones del Juzgado de Paz de la Ciudad de Azote'y en los años 2020 – 2021. Del total de 737 actuaciones generales, resaltan los S.D. (216; 29,3%), los A.I. (187; 25,4%), los acuerdos conciliatorios (100; 13,6%) y el oficio comisivo (68; 9,2%). No se registraron casos de maltrato a menores y de daños y perjuicios.

FIGURA Nº 1. Principales actuaciones del Juzgado de Paz de Azote'y en los años 2020 – 2021.



La figura ilustra las actuaciones del Juzgado de Paz de la Ciudad de Azote'y, en los años 2020 - 2021, donde se puede apreciar que la mayor cantidad de casos se registra en los S.D., A.I., Acuerdos conciliatorios, Oficios Comisivos y Juicios de Manifestación de Voluntad.

Juicios año 2020.**TABLA Nº 2.** *Juicios desarrollados en el año 2020 relacionados a las nuevas funciones del Juzgado de Paz.*

Juicios	Frecuencia	Porcentaje
Homologación de Asistencia Alimenticia.	5	45,5
Homologación de Régimen de Relacionamento.	5	45,5
Interdicto de Adquirir la Posesión.	1	9,0
Total	11	100

Se observa en la tabla la actuación del Juzgado de Paz de la Ciudad de Azote'y en el año 2020, y en el marco de las nuevas funciones y competencia de esta jurisdicción de acuerdo a la ley Nº 6.059/18. Del total de 11 actuaciones, se dieron 5 juicios de Homologación de Asistencia Alimenticia, que representa el 45,5% del total; iguales guarismos para los juicios de Homologación de Régimen de Relacionamento; y 1 juicio de interdicto de Adquirir Posesión.

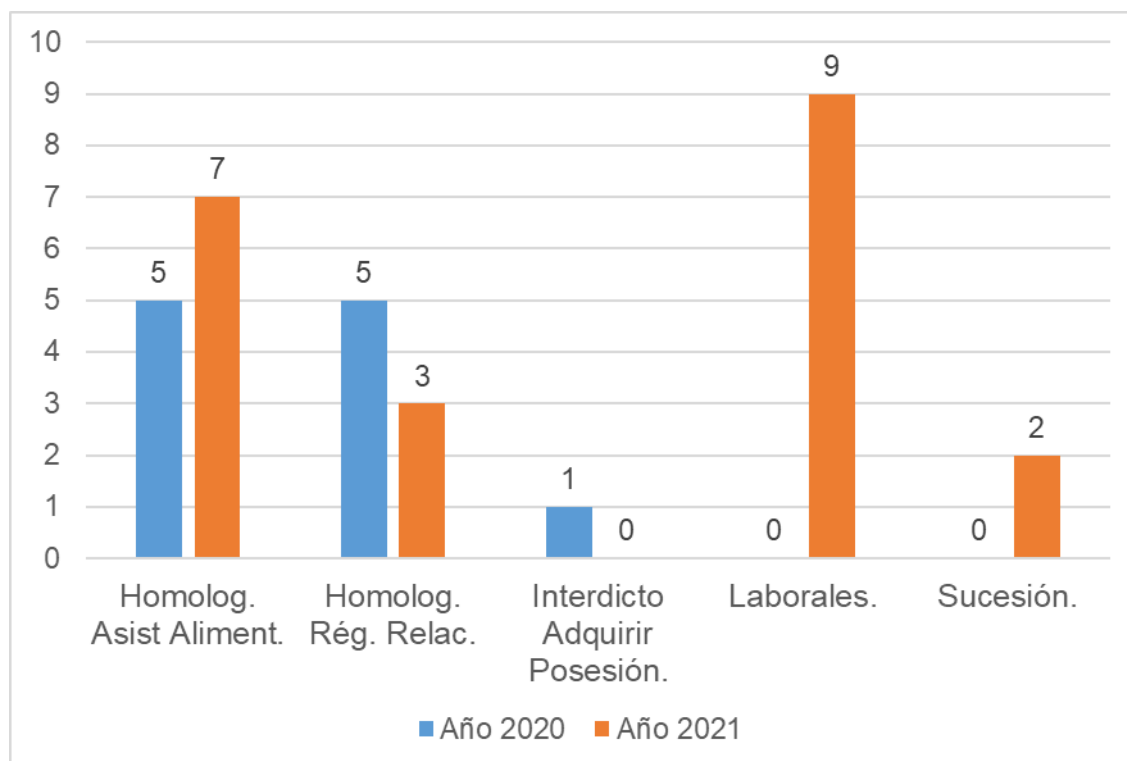
Juicios año 2021.**TABLA Nº 3.** *Juicios desarrollados en el año 2021 relacionados a las nuevas funciones del Juzgado de Paz.*

Juicios	Frecuencia	Porcentaje
Homologación de Asistencia Alimenticia.	7	33,3
Homologación de Régimen de Relacionamento.	3	14,3
Laborales.	9	42,9
Sucesión.	2	9,5
Total	21	100

La tabla ilustra la actuación del Juzgado de Paz de la Ciudad de Azote'y en el año 2021, y en el marco de las nuevas funciones y competencia de esta jurisdicción de acuerdo a la ley Nº 6.059/18. Del total de 21 juicios, 9 fueron laborales, que representa 42,9% del total; 7 juicios de Homologación de

Asistencia Alimenticia (33,3%); 3 juicios de Régimen de Relacionamiento (14,3%); y 2 juicios de Sucesión (9,5%).

FIGURA Nº 2. Comparación del desempeño del Juzgado de Paz de Azote'y en el marco de sus nuevas funciones, entre los años 2020 y 2021.



En la comparación de los dos años del periodo, en el 2021 se presentaron mayor cantidad de juicios con respecto al año anterior (21 a 11 juicios). Se observa en la figura que en el año 2020, se ejecutaron 5 juicios de homologación de asistencia alimenticia; otros 5 de homologación de régimen de relacionamiento y 1 juicio de interdicción de adquirir posesión; no se presentaron en este año juicios laborales ni sucesorios. Mientras que en el año 2021, los juicios de homologación de asistencia alimenticia sumaron 7; los de homologación de régimen de relacionamiento fueron 3; no se dio ningún juicio de interdicto de adquirir posesión; pero se presentaron 9 juicios de orden laboral y 2, de sucesión.

Resultados de la entrevista realizada en el Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y.

Las nuevas competencias del Juzgado de Paz a su cargo con la entrada en vigencia de la Ley N° 6.059/18. La entrevistada refiere que desde la entrada en vigencia de la ley N°6059/18, en primer lugar, aumentó la cuantía para los juicios civiles, comerciales y laborales de 0 a 300 jornales mínimos para actividades diversas. Además, tienen competencia en el ámbito de la Niñez y Adolescencia para la Homologación de Acuerdos de Asistencia Alimenticia y Régimen de Convivencia y Relacionamiento, así también juicio de alimentos para Adultos. En lo referente a acciones posesorias y sucesorias de propiedades rurales de hasta 50 hectáreas y las urbanas que no exceda su valuación fiscal la cuantía de 300 jornales también son nuestra competencia.

Se han presentado muchos juicios que se hallan comprendidos dentro de las nuevas competencias atribuidas al Juzgado de Paz por la Ley N° 6.059/18. De acuerdo a las afirmaciones de la entrevistada hubo un aumento considerable de juicios ingresados en el marco de la ley que amplía las competencias del Juzgado. En forma gradual, los profesionales van tomando conocimiento de los juicios que actualmente se pueden tramitar ante el Juzgado de Paz.

Cómo son resueltos los juicios presentados ante este juzgado dentro del marco de las nuevas competencias de la Ley N° 6.059/18. La entrevistada explica que la mayoría de los juicios que no tengan un procedimiento especial son regidos por las reglas de los juicios de menor cuantía y resueltos conforme a las mismas.

Qué tipo de resoluciones son pronunciadas por el juzgado en relación a los juicios presentados dentro del ámbito de las nuevas competencias de la ley 6.059/18. La entrevistada señala que las resoluciones pronunciadas son las mismas; providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas.

El Juzgado de Paz tiene vínculos con otra institución a nivel local o departamental para dar acompañamiento a los juicios presentados. La entrevistada manifiesta que a nivel local trabajan con la CODENI, aunque no funcione de manera permanente. Y a nivel departamental cuentan con el equipo de psicología y trabajo social, como así también la Mediación Judicial dependientes de la Circunscripción Judicial de Concepción.

Cómo contribuye esta nueva ley para solucionar la problemática jurídica que se suscitan en la ciudad de Azote'y. La entrevistada considera muy importante para la ciudad de Azote'y la vigencia de esta ley debido a que no cuentan con otra institución pública a excepción de la Policía Nacional. Las demás instituciones como el Ministerio de la Defensa Publica, el Ministerio Público y los Juzgados de Primera Instancia se encuentran a más de 30 km de distancia lo que dificulta mucho al justiciable trasladarse por el tiempo y los gastos que eso acarrea. Con la implementación de la ley 6059/18 muchos juicios pueden ser resueltos en la misma ciudad.

Conclusiones

Al cierre del proceso de la presente investigación del tema de la investigación sobre las Nuevas competencias y funciones del Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y, posterior a la publicación de la Ley 6.059/18, se reportan los siguientes hallazgos:

Qué cuyo objetivo general se enfocó en señalar las actuaciones del Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y, Departamento de Concepción, relacionadas con las nuevas competencias y funciones establecidas por la ley 6.059/18, en el periodo 2020 – 2021, se llegan a las siguientes conclusiones de acuerdo a los objetivos propuestos al principio de la investigación.

El primer objetivo específico, cuya formulación dice: Indicar las principales actividades desarrolladas por el Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y en los año 2020 – 2021. En relación a este objetivo se concluye que aquellas relacionadas al área jurisdiccional son: Juicio sobre Violencia doméstica; Juicio Ejecutivo; Juicio sobre Sucesión de inmueble rural hasta 50 hectáreas; Conciliaciones sobre problemas vecinales; Problemas de parejas, Prestación alimenticia para su posterior homologación; Cumplimiento de Oficios comisivos recibidos. Con respecto a actividades afines a las funciones del Juzgado de Paz, se indican: Participación en la Radio Comunitaria con el fin de concienciar sobre las funciones del Juzgado de Paz; Capacitación de los funcionarios del Juzgado para mejorar el servicio de justicia; Visita a las Instituciones públicas como: CODENI, Centro de Salud local, Comisaria y Puestos Policiales, para coordinar los trabajos para mejorar la atención de las personas en estado de vulnerabilidad; Asistencia a las víctimas y sus familiares (preparación, acompañamiento, etc.).

El segundo objetivo específico dice: Identificar los juicios presentados ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y en los años 2020 – 2021, dentro del ámbito de las nuevas competencias de la ley 6.059/18. Al respecto se concluye que en el año 2020 se registraron 5 juicios sobre Homologación de Asistencia Alimenticia, 5 juicios sobre Homologación de Régimen de

Relacionamiento y 1 juicio sobre Interdicto de Adquirir la Posesión y en lo que va del año 2021 se registraron 7 juicios sobre Homologación de Asistencia Alimenticia, 3 juicios sobre Homologación de Régimen de Relacionamiento, 9 juicios laborales y 2 juicios sucesorios.

El tercer objetivo específico reza: Describir la experiencia de la Jueza de Paz de Azote'y dentro del ámbito de las nuevas competencias de la ley 6.059/18. En la entrevista, la Jueza refirió el aumentó considerable de juicios ingresados en el marco de la ley que amplía las competencias del Juzgado. La entrevistada consideró muy importante para la ciudad de Azote'y la vigencia de esta ley debido a que no cuentan con otra institución pública a excepción de la Policía Nacional. Las demás instituciones como el Ministerio de la Defensa Publica, el Ministerio Público y los Juzgados de Primera Instancia se encuentran a más de 30 km de distancia lo que dificulta mucho al justiciable trasladarse por el tiempo y los gastos que eso acarrea. Con la implementación de la ley 6059/18 muchos juicios pudieron ser resueltos en la misma ciudad.

Estos hallazgos llevan a concluir el trabajo de investigación con el logro del objetivo general señalado más arriba.

Recomendación

Se recomienda promocionar sobre Nuevas competencias y funciones del Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y, posterior a la publicación de la Ley 6.059/18.

En donde las autoridades acompañen y conciencien sobre las nuevas funciones de los juzgados de Paz y específicamente distrito del Azote'y, según preceptúa la propia carta magna.

Bibliografía

- Ávila, S. (2021). *Código de Organización Judicial*. Compilación. Asunción, Paraguay: Librería El foro S.A.
- Baron, A.P. (2017). *Guía para tutores y tesistas. Trabajo de investigación científica para conclusión de carrera*. Asunción. Vicerrectoría de Investigación Científica y Tecnológica. UTIC.
- Corte Suprema de Justicia, (2003). *Digesto Normativo sobre Pueblos Indígenas en el Paraguay 1811 – 2003*. (pp. 161-173). Asunción, Paraguay.
- Corte Suprema de Justicia, (2011). *El Poder Judicial en el Paraguay. Sus orígenes y Organización 1870-1900*. Tomo I. Asunción, Paraguay. Disponible en: <http://www.pj.gov.py/ebook/el-poder-judic-paraguay-1.php>
Disponible en: <https://www.pj.gov.py/ebook/dig-norma-pueb-indig.php>
- Hernández Sampieri, R. (2010), *Metodología de la Investigación*, 5ª Edición. México. Mc Graw Hill.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta Edición. México; Occidente S.R.L.
- Hernández, E. (2011). Gestión del patrimonio natural. Módulo 6. Programa de Desarrollo de Capacidades para el Caribe. Para el Patrimonio Mundial. La Habana, Cuba: UNESCO - Exclusivas Latinoamericanas ELA, S.L. Recuperado de: <http://whc.unesco.org/document/107154>
- Kerlinger, F. N. (1981). *Enfoque conceptual de la investigación del Comportamiento*. Mexico: Nueva Editorial Interamericana.
- Ley N° 3.226/07, *Que modifica el inciso a) del artículo 57 de la ley N° 879/81 Código de Organización Judicial*. Congreso de la Nación Paraguaya.
- Ley N° 6.059/18, *Que modifica la Ley N° 879/81 Código de Organización Judicial, y amplía sus disposiciones y las funciones de los Juzgados de Paz*. Congreso de la Nación Paraguaya.
- Ley N° 879/81, *Código de Organización Judicial*. Congreso de la Nación Paraguaya.

Miranda de Alvarenga, E. Metodología de la Investigación cuantitativa y cualitativa. 6ta. Edición. 2016.

Moreno Grau, J.: De Leon Molina, R.: Borrayo, I. Y. (s/f). *El amparo en Guatemala*, Cuadernos Judiciales de Guatemala 2, Guatemala.

Ossorio, M. (2001). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (28^o ed.) Buenos Aire, Argentina: Heliasta S.R.L.

Ossorio, M. 2005. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 30^a edición. Buenos Aireas. Editora Heliasta.

Panal Compañía de Seguros Generales S.A. (Propiedad Cooperativ) Dr. Ernesto Batscheck Bryanzeff

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/nono>

Otras Fuentes:

archive.org

biblioteca.usac.edu.gt

cja.gov.py

doc.tips

doku.pub

e.exam-10.com

es.slideshare.net

escritosdederecho.blogspot.com

escritosdederecho.blogspot.com

http://archive.org/stream/recopilacindele00paragoog/recopilacindele00paragoog_djvu.txt

<http://letrasparaguayas.blogspot.com/2011/05/carceles-y-otras-penas-epoca-de-carlos.html>

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48951/norma.htm>

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/24754.pdf>

<http://www.fuerzaarmada.mil.sv/wp-content/uploads/2020/11/CODIGO-DE-JUSTICIA-MILITAR-CON-SU-REFORMA-2020.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/14.pdf>

<https://baselegal.com.py/docs/56659255-e968-11e9-aeeb-525400c761ca>

<https://baselegal.com.py/docs/f6e078bb-600d-11eb-a31f-525400c761ca>

https://books.google.com/books/about/Colecci%C3%B3n_de_leyes_sancionadas_por_el_C.html?id=6loVAAAAYAAJ

https://books.google.com/books?id=__oqAQAAMAAJ

https://books.google.com/books?id=_X9BysWF5csC

<https://books.google.com/books?id=3owWAAAAYAAJ>

<https://books.google.com/books?id=9a0zAQAAMAAJ>

<https://books.google.com/books?id=9a0zAQAAMAAJ>

<https://books.google.com/books?id=9a0zAQAAMAAJ>

<https://books.google.com/books?id=9kBCAQAAMAAJ>

<https://books.google.com/books?id=9kBCAQAAMAAJ>

<https://books.google.com/books?id=DZFXAAAAMAAJ>

<https://books.google.com/books?id=EPYqAAAAYAAJ>

<https://books.google.com/books?id=fqfkAAAAMAAJ>

<https://books.google.com/books?id=Ht8qAQAAMAAJ>

<https://books.google.com/books?id=LftFAQAAMAAJ>

<https://books.google.com/books?id=mogWAAAAYAAJ>

<https://books.google.com/books?id=nooWAAAAYAAJ>

<https://books.google.com/books?id=uTApAAAAYAAJ>

<https://books.google.com/books?id=vgw0AQAAMAAJ>

<https://books.google.com/books?id=gIlgWAAAAYAAJ>

<https://cm.gov.py/wp-content/uploads/2022/05/Fuero-Electoral.pdf>

<https://docplayer.es/151669520-Estatuto-provisorio-para-la-administracion-de-justicia-1842-paraguay.html>

<https://dpcuni.blogspot.com/2009/11/leccion-24.html/>

<https://es.scribd.com/document/94138819/E-Poder-Judicial-en-El-Paraguay/>

<https://fdocuments.co/document/e-poder-judicial-en-el-paraguay.html>

<https://fdocuments.mx/document/e-poder-judicial-en-el-paraguay.html>

<https://luislezcanoclaude.wordpress.com/2012/08/15/estatuto-provisorio-para-la-administracion-de-justicia-1842/>

<https://luislezcanoclaude.wordpress.com/2012/08/15/estatuto-provisorio-para-la-administracion-de-justicia-1842/amp/>

https://m.facebook.com/asociacion.manduara/photos/transcripci%C3%B3n-del-decreto-sobre-libertad-de-vientres-de-las-esclavas-continuando/10156181726701458/?locale=es_LA

<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3251/ley-n-3209-declara-de-interes-social-y-expropia-a-favor-del-instituto-paraguayo-del-indigena-indi-el-inmueble-individualizado-como-finca-n-5967-del-distrito-de-mariscal-estigarribia-del-xvi-departamento-de-boqueron-para-transferirlo-posteriormente-a-titulo-gratuito-a-favor-de-la-comunidad-indigena-ebetogue-perteneciente-a-la-etnia-ayoreo>

<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3274/ley-n-3226--modifica-el-inciso-a-del-articulo-57-de-la-ley-n-87981-codigo-de-organizacin-judicial>

<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3274/ley-n-3226--modifica-el-inciso-a-del-articulo-57-de-la-ley-n-87981-codigo-de-organizacin-judicial>

<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3274/ley-n-3226-modifica-el-inciso-a-del-articulo-57-de-la-ley-n-87981-codigo-de-organizacion-judicial>

<https://www.bing.com/ck/a?!&&p=123688632ff23206JmltdHM9MTY2MjUwODgwMCZpZ3VpZD0wMzg4ZDdhNS1mZGE2LTY3ZDMtMzEzZC1jNWJkZmM1YzY2MjlmYW5zaWQ9NTEzOA&ptn=3&hsh=3&fclid=0388d7a5-fda6-67d3-313d-c5bdfc5c6622&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cuZXRjcmI0b3NkZWRIcmVjaG8ubmV0LzlwMTQvMDEvZXR1dG8tcHJvdmlzb3Jpby1kZS1qdXN0aWNpYS0xODQyLmh0bWw&ntb=1>

<https://www.bing.com/ck/a?!&&p=7443a7e6c9004477JmltdHM9MTY2MjUwODgwMCZpZ3VpZD0xZmU3NWRjYy01YjI3LTY1ZTMtMTNmYS00ZmQ0NWFMzY0MzEmaW5zaWQ9NTEyOQ&ptn=3&hsh=3&fclid=1fe75dcc-5b27-65e3-13fa-4fd45aa36431&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cuZXRjcmI0b3NkZWRIcmVjaG8ubmV0LzlwMTQvMDEvZXR1dG8tcHJvdmlzb3Jpby1kZS1qdXN0aWNpYS0xODQyLmh0bWw&ntb=1>

<https://www.bing.com/ck/a?!&&p=83037368d65cb150JmltdHM9MTY2MjUwODgwMCZpZ3VpZD0zNjY1OTI2OS0xMzNjLTY1YWVtMmM0NC04MDcxMTlyMjY0ZDMmaW5zaWQ9NTE0Mg&ptn=3&hsh=3&fclid=36659269-133c-65aa-2c44-8071122264d3&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cuZXRjcmI0b3NkZWRIcmVjaG8ubmV0LzlwMTQvMDEvZXR1dG8tcHJvdmlzb3Jpby1kZS1qdXN0aWNpYS0xODQyLmh0bWw&ntb=1>

<https://www.bing.com/ck/a?!&&p=f363396c1473f419JmltdHM9MTY2MjUwODgwMCZpZ3VpZD0xNGYyMWUwNy02NWQ2LTYwMGMtMzlmYS0wYzFmNjQ5YjYxOGMmaW5zaWQ9NTEzMA&ptn=3&hsh=3&fclid=14f21e07-65d6-600c-39fa-0c1f649b618c&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cuZXRjcmI0b3NkZWRIcmVjaG8ubmV0>

LzlwMTQvMDEvZXN0YXR1dG8tcHJvdmlzb3Jpby1kZS1qdXN0aWNpYS0xODQyLmh0bWw&ntb=1

<https://www.bing.com/ck/a?!&&p=fff4349c6396bc2fJmItdHM9MTY2MjUwODgwMCZpZ3VpZD0wZWM1M2JjNy00ODE3LTYzNmYtMmQxMS0yOWRmNDIjYT YyNjkmaW5zaWQ9NTEzMg&ptn=3&hsh=3&fclid=0ec53bc7-4817-636f-2d11-29df49ca6269&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cuZXNjcml0b3NkZWRIcmVjaG8ubmV0LzlwMTQvMDEvZXN0YXR1dG8tcHJvdmlzb3Jpby1kZS1qdXN0aWNpYS0xODQyLmh0bWw&ntb=1>

<https://www.buenastareas.com/ensayos/Derecho-Romano/991838.html>

<https://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/paraguay-estatuto-provisorio-para-la-administracion-de-justicia-1942/>

<https://www.escritosdederecho.net/2014/01/estatuto-provisorio-de-justicia-1842.html>

<https://www.monografias.com/trabajos88/codigo-procesal-laboral-modificado-al-2010-paraguay/codigo-procesal-laboral-modificado-al-2010-paraguay2/>

https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/EI_Poder_Judicial_en_el_Paraguay.pdf

<https://www.scribd.com/document/94138819/E-Poder-Judicial-en-EI-Paraguay>

joelmelegarejo.com

lexicos.wordpress.com

odd.senado.gov.py

repositorio.uncp.edu.pe

ri.ues.edu.sv

Submitted to Universidad Americana

Submitted to Universidad Nacional de Itapúa

vsip.info

www.bacn.gov.py

www.boletinoficialcba.gov.ar

www.cej.org.py

www.elpais.com.uy

www.norpatagonia.com

www.pj.goc.py

www.teseopress.com

www.utic.edu.py

Anexo

Anexo 1: Solicitud de Permiso.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL
La Universidad sin fronteras
Creada por Ley N° 822 del 12-01-96

Santa Rosa del Aguaray, 20 de octubre de 2021.

Señora.
Bettina María Miltos Rodríguez.
Jueza de Paz de la ciudad de Azote'y.
Presente:

La dirección de la Universidad Tecnológica Intercontinental sede Santa Rosa del Aguaray, se dirige a usted con el objeto de saludarla respetuosamente y a la vez solicitar que la alumna de Tutoría de Tesis de la carrera de Derecho, **Justina Duarte Peralta** tenga la oportunidad de realizar una entrevista y encuesta con fines de investigación sobre el tema "**Nuevas competencias y funciones del Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y, posterior a la promulgación de la Ley 6.059/18**", en la institución a su digno cargo. El resultado de la misma es para la elaboración y culminación de su Tesis.

Esperando contar con su apoyo para la formación de la futura Abogada, nos despedimos deseándole éxitos en sus funciones.

Lic. Cesar Macedo C.
Director de la UTIC.

Abg. Eladio A. Benítez L.
Tutor de Tesis.

Presentado y Puesto al despacho de S.S. Hoy...*veinte*...
del mes de...*octubre*...del año dos mil...*veintiuno*...
siendo las...*diez*...horas, con la firma del
Abogado...
Conste.-

Abg. Lilian Benítez Justarrubio
Secretaría Juz. de Paz.

Anexo 2: Hoja de registro de datos –del Juzgado de Paz.



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL

La Universidad sin fronteras

Creada por Ley N° 822 del 12-01-96

Me encuentro elaborando mi Tesina De Grado, Titulada: **“Nuevas competencias y funciones del Juzgado de Paz de la ciudad de Azote’y, posterior a la promulgación de la ley 6.059/18”**, el cual me habilitara para obtener el título de Abogada, para esto recurro a la buena predisposición de su Señoría para el llenado de la presente entrevista.

Responsable: Univ. Justina Duarte Peralta.

- 1- ¿Cuáles son las nuevas competencias del Juzgado de Paz a su cargo con la entrada en vigencia de la Ley N° 6.059/18?
- 2- ¿Se han presentado muchos juicios que se hallan comprendidos dentro de las nuevas competencias atribuidas al Juzgado de Paz por la Ley N° 6.059/18?
- 3- ¿Cómo son resueltos los juicios presentados ante este juzgado dentro del marco de las nuevas competencias de la Ley N° 6.059/18?
- 4-¿Qué tipo de resoluciones son pronunciadas por el juzgado en relación a los juicios presentados dentro del ámbito de las nuevas competencias de la ley 6.059/18?
- 5-¿El Juzgado de Paz tiene vínculos con otra institución a nivel local o departamental para dar acompañamiento a los juicios presentados?
- 6-¿Cómo contribuye esta nueva ley para solucionar la problemática jurídica que se suscitan en la ciudad de Azote’y?

Anexo 3. Ficha para la recolección de datos cuantitativos.

Principales actuaciones del Juzgado de Paz de Azote'y.	
Acciones	Frecuencia
Total	

Juicios desarrollados en el año 2020.	
Descripción	Frecuencia
Total	

Juicios desarrollados en el año 2021.	
Descripción	Frecuencia
Total	

Anexo 4: Imágenes durante la realización de la entrevista.



Foto 1. La investigadora entrevista a la Jueza de Paz de la Ciudad de Azote'y.



Foto 2. La investigadora revisa expedientes del Juzgado de Paz de la Ciudad de Azote'y.

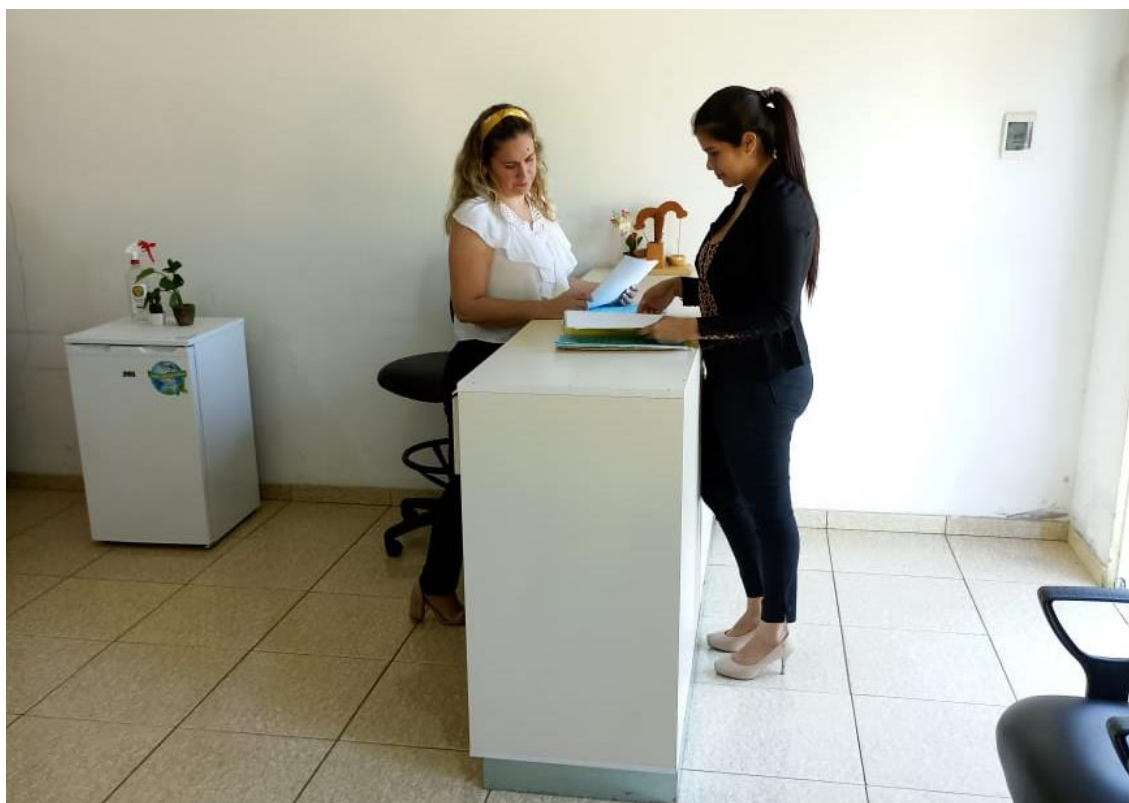


Foto 3. La Jueza de Paz de la Ciudad de Azote'y provee informaciones a la investigadora.

Anexo 5: Resumen de Resoluciones Judiciales emitidas por el Juzgado de Paz de la ciudad de Azote'y.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DESCRIPCIÓN JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

SEP 2021

JUICIO: "RAFAELA BOBADILLA VDA DE MEDINA S/ SUCESION". -

S.D. N° 12

Azote'y, 24 de setiembre de 2021.-

VISTO: Estos autos sucesorios del causante RAFAELA BOBADILLA VDA DE MEDINA, y, del que, -----

RESULTA:

QUE, en fecha diecinueve de mayo del año 2021, se presenta ante este Juzgado el señor **JUAN EVANGELISTA MEDINA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover el presente Juicio Sucesorio de la extinta **RAFAELA BOBADILLA VDA DE MEDINA**. -----

QUE, el Juzgado por providencia de fecha 24 de mayo del 2021, tuvo por iniciado el presente juicio, ordenó la publicación de los edictos de citación y emplazamiento en el diario "ULTIMA HORA" de la capital por todo el término de ley, dio intervención al señor Agente Fiscal y agrego los documentos presentados. - -----

QUE, a fojas 19/21, se hallan agregados el recibo y los ejemplares del diario "ULTIMA HORA" donde fueron publicados los edictos correspondientes. -----

QUE, a fojas 22/23 obra el escrito de la Abogada **TERESA DE JESUS ESTIGARRIBIA** solicitando intervención en el juicio sucesorio conforme al poder Especial arrimado y entre otras cosas peticiona se dicte Sentencia Declaratoria de Heredero; y a fojas 23 vta, se reconoce la personería de la abogada recurrente, dándole la intervención legal correspondiente y se agrega los documentos autenticados presentados y los ejemplares del diario ULTIMA HORA de la Capital del País, donde fueron publicados los edictos de citación y emplazamiento.-----

QUE, a fojas 24, por providencia de fecha 05 de agosto de 2021, del pedido de declaratoria de heredero, previo informe de la Secretaria, se corrió vista al señor Agente Fiscal quien se expidió en los términos de su Dictamen N° 102, de fecha 10 de agosto de 2021. -----

CONSIDERANDO

QUE, el fallecimiento de la señora **RAFAELA BOBADILLA VDA DE MEDINA**, ocurrido en la ciudad de Azote'y, en fecha **11 de abril de 2021**, tal como se comprueba con el Certificado de Defunción obrante a fojas 01 de autos. -----

QUE, la calidad de hijo legítimo de la extinta **RAFAELA BOBADILLA VDA DE MEDINA**, se acredita con el Certificado de nacimiento obrante a fojas 02 de autos. -----

QUE, según el informe de la Secretaria obrante a fojas 24 de autos, los edictos de citación y emplazamiento fueron publicados por todo el término de ley en el diario "ULTIMA HORA" de la capital, sin que personas extrañas a la de autos se hayan presentado a reclamar derechos hereditarios contra la presente sucesión. -----

QUE, el Dictamen Fiscal N° 102, de fecha 10 de agosto de 2021, recomienda dictar resolución, declarando heredero a su hijo **JUAN EVANGELISTA MEDINA BOBADILLA**. -----

Abogada: Blanca E. Giménez, Asistente Jurídica

Abog. Beltrina María Millios Rodríguez, Jueza de Paz

---//---

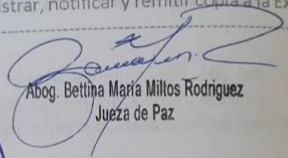
POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.505 y demás concordantes del Código Civil, el artículo 742 del Código Procesal Civil y el artículo 1. inc. b) de la Ley N° 6059; y atento al dictamen favorable del señor Agente Fiscal, el Juzgado;

RESUELVE:


I-) **DECLARAR**, que por fallecimiento de la señora **RAFAELA BOBADILLA VDA DE MEDINA**, le sucede como único y universal heredero, su hijo matrimonial **JUAN EVANGELISTA MEDINA BOBADILLA**, y en tal concepto, con derechos a los bienes relictos que les corresponden y sin perjuicios de terceros.

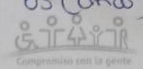
II-) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.


Ante mí:



Abog. Bettina María Millos Rodríguez
Jueza de Paz


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Circunscripción Judicial de Concepción

05 (٥) (٥)

 Compromiso con la gente



Circunscripción Judicial de Concepción
Sistema Judicial

JUICIO: "CELBA CATALINA ARECO PENAYO Y ADOLFO ARAUJO GONZALEZ s/ HOMOLOGACION DE ACUERDO SOBRE REGIMEN DE RELACIONAMIENTO".

S.D. N° 09

Azote y, 19 de agosto de 2021.-

VISTO: Estos autos, del que;

RESULTA:

Que, en fecha siete de julio del corriente año, se presentan ante este Juzgado los señores CELBA CATALINA ARECO PENAYO Y ADOLFO ARAUJO GONZALEZ, a solicitar HOMOLOGACION DE ACUERDO SOBRE REGIMEN DE RELACIONAMIENTO, al que llegaron en beneficio de la menor FABIOLA ARAUJO ARECO, según Acta de manifestación de fecha 07 de julio de 2021 realizado ante este Juzgado.-----

Que, por providencia de fecha 12 de julio del corriente año, éste Juzgado, entre otras cosas, tuvo por presentados a los recurrentes, dándoles la intervención legal correspondiente, tuvo por iniciado el juicio; agrego documentos y, se llamó autos para sentencia.-----

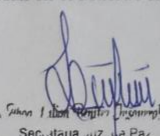
CONSIDERANDO:

Que, por lo establecido en el art. 161 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y el Art. 1 inc., ultima parte, de la ley 6059 que amplía las funciones de los Juzgados de Paz, este Juzgado es competente para entender en la presente causa.-----


Que, el art. 92 del código de la Niñez y Adolescencia al establecer la obligación de proporcionar Asistencia Alimenticia, dispone: *"El niño o adolescente tiene derecho a la convivencia con los padres al menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia lo cual será determinado por el juez conforme a derecho ..."* Asimismo el artículo 95 del citado cuerpo legal dispone: *"DE LA REGULACION JUDICIAL DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO: A los efectos de garantizar el derecho del niño o adolescente a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, cuando la circunstancia lo justifique será aplicable la regulación judicial"*.-----

Que, conforme al acta presentada los padres llegaron al siguiente acuerdo: 1 REGIMEN DE RELACIONAMIENTO del señor ADOLFO ARAUJO GONZALEZ con su menor hija FABIOLA ARAUJO ARECO. El Señor ADOLFO ARAUJO GONZALEZ llevará a su hija los fines de semana, cada quince días. 2- En todas las demás ocasiones o acontecimientos concernientes al interés de los menores, se tendrá un régimen amplio y flexible que favorezca el relacionamiento e inserción de los mismos en los grupos sociales y familiares a los que pertenezcan ambos progenitores.-----

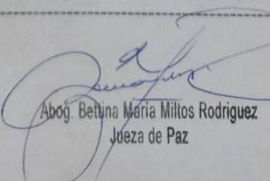
Que, asimismo debe destacarse que en este juicio no existe controversia alguna sobre la convivencia y relacionamiento de la niña con ambos padres. Por ello corresponde homologar el acuerdo al que arribaron los padres en ese sentido, conforme lo expresan en el acuerdo firmado.-----



Sec. J. de Paz



JUZGADO DE PAZ DE AZOTE Y



Abog. Betina María Millto Rodríguez
Jefe de Paz

POR TANTO, el Juzgado:

RESUELVE:

HOMOLOGAR, el acuerdo al que han arribado, la señora CELBA CATALINA ARECO PENAYO y el señor ADOLFO ARAUJO GONZALEZ en cuanto al REGIMEN DE RELACIONAMIENTO con la menor FABIOLA ARAUJO ARECO por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución. -----

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -----

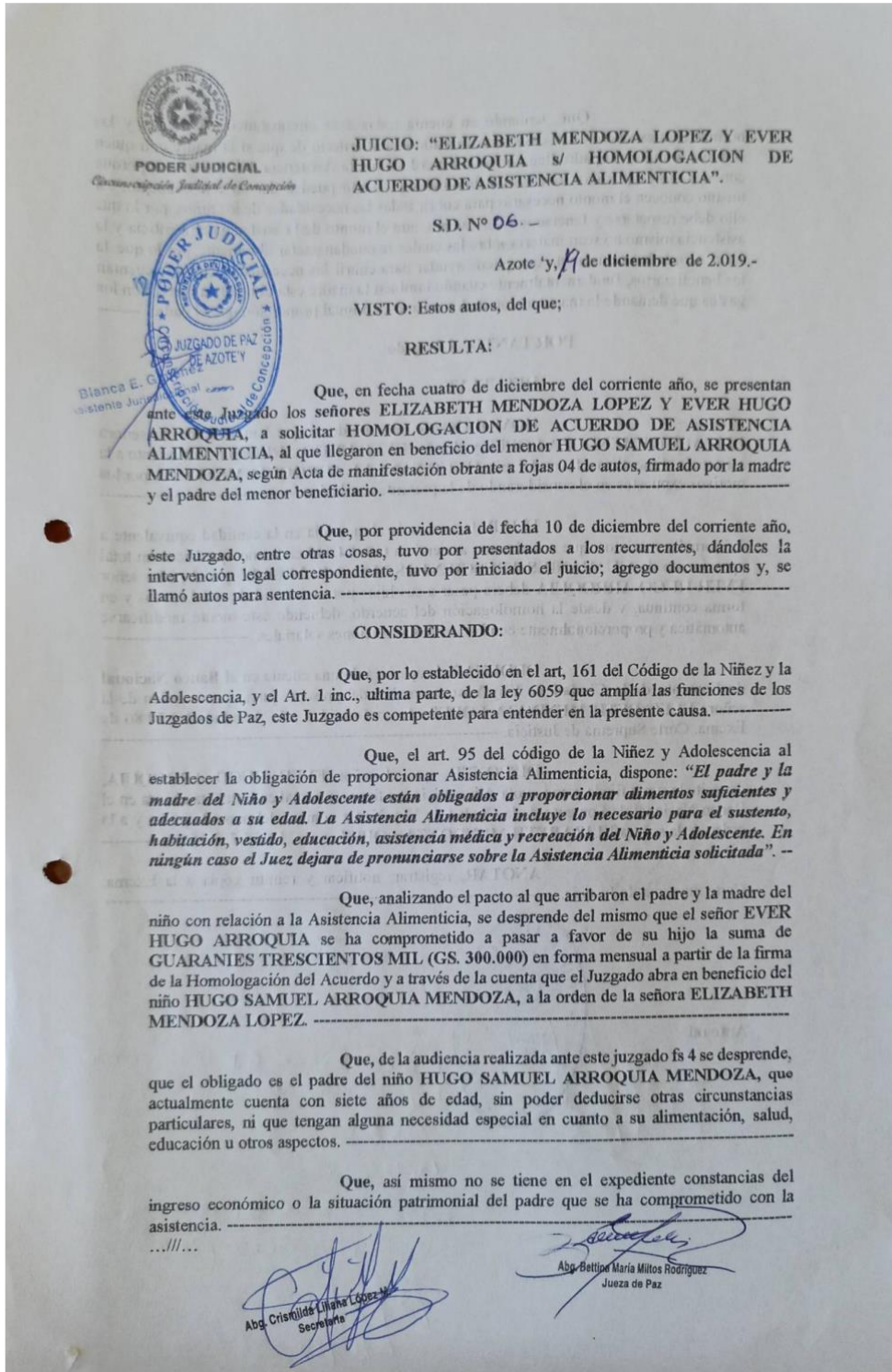
Ante mí:

[Signature]
Sec. J. de Paz



[Signature]
Abog. Betina María Mitros Rodríguez
Jueza de Paz

Retiré original
30/08/2021
Celba E. Areco Penayo



...///... Que, teniendo en cuenta todas esas circunstancias de hecho y las normas legales referente al caso, este Juzgado es del criterio de que si la madre con quien convive el niño y el padre llegaron a un acuerdo sobre la Asistencia Alimenticia, es porque conocen sus respectivos estados patrimoniales y cuanto pueden dar en este concepto, así mismo conocen el monto necesario para cubrir todas las necesidades de los niños, por lo que ello debe respetarse y tenerse muy en cuenta, aun el monto de la asistencia alimenticia y la asistencia mismo no sean materia sobre las cuales se puedan pactar libremente, por lo que la suma acordada es un monto que puede ayudar para cubrir las necesidades con que cuentan los beneficiarios, fundamentalmente cuando también la madre está obligada a correr con los gastos que demande la manutención de los mismos, en igual proporción que el padre. -----

POR TANTO, el Juzgado:

RESUELVE:

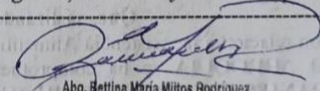
HOMOLOGAR, el acuerdo al que han arribado, la señora ELIZABETH MENDOZA LOPEZ y el señor EVER HUGO ARROQUIA en cuanto a la asistencia alimenticia a favor del niño HUGO SAMUEL ARROQUIA MENDOZA por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución. -----

FIJAR, la asistencia alimenticia en la cantidad equivalente a 3.5 jornales mínimos, que actualmente asciende a GS. 84.340 cada uno, que hacen un total aproximado de GUARANIES TRESCIENTOS MIL (GS. 300.000), que el padre señor EVER HUGO ARROQUIA deberá pasar a sus hijos por mensualidades adelantadas y en forma continua, y desde la homologación del acuerdo, debiendo este monto modificarse automática y proporcionalmente conforme a las variaciones salariales. -----

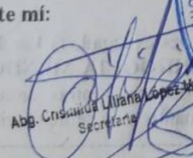
ORDENAR, la apertura de una cuenta en el Banco Nacional de Fomento de la Ciudad de Yby Yau, a nombre del presente juicio y a la orden de la señora ELIZABETH MENDOZA LOPEZ, de conformidad a la Acordada N° 79/86 de Excm. Corte Suprema de Justicia. -----

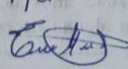
DISPONER, que el señor EVER HUGO ARROQUIA, deposite la suma fijada como cuota Alimenticia, en forma mensual en la cuenta abierta en el Banco Nacional de Fomento de la Ciudad de Yby Yau a nombre del presente juicio y a la orden de la señora ELIZABETH MENDONZA LOPEZ, con C.I N° 5.792.159. -----

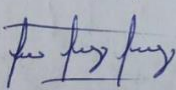
ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -----


Abg. Bettina María Mitos Rodríguez
Jueza de Paz



Ante mí:

Abg. Consuelo Liriana López
Secretaria

Retire copia de SD N° 06 de fecha
19/diciembre/2019. -

15/12/20.

Retire copia de SD N° 06 de
fecha 19/diciembre/2019. -

15/12/20